

Número especial. Febrero 2001

M.I.

Revista de Documentación

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA
GENERAL TÉCNICA

Revista de Documentación

**INFORMES, CIRCULARES E INSTRUCCIONES
EMITIDOS EN MATERIA DE EXTRANJERÍA**

(Julio 1999 - Agosto 2000)



EDITA: Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior

DEPOSITO LEGAL: M-24411-1992

NIPO: 126-01-008-X

ISSN: 1132-7863

IMPRIME: Gráficas Ferlibe, S.L.
Mamerto López, 49 - 28026 MADRID

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN.....	7
PRIMERA PARTE	
INFORMES EN RESPUESTA A CONSULTAS FORMULADAS POR LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DEL GOBIERNO ...	
I. RÉGIMEN GENERAL	11
A) ASPECTOS GENERALES	11
1. Aplicación de la Ley Orgánica 4/2000	11
2. Informes al Defensor del Pueblo	17
B) REQUISITOS DE ENTRADA.....	18
1. Aspectos Generales	18
2. Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen	19
C) EXENCIONES DE VISADO	19
1. Aspectos generales	19
2. Menores	21
3. Contingente	24
4. Recursos	25
D) RESIDENCIA	25
1. Aspectos generales	25
2. Reagrupación familiar	28
3. Residencia por circunstancias excepcionales	29
4. Otros supuestos	30
E) INDOCUMENTADOS	30
F) MENORES	32
G) ESTUDIANTES	33

	<u>Págs.</u>
H) SALIDA Y RETORNO	35
1. Autorización de regreso	35
2. Retorno	36
I) RÉGIMEN SANCIONADOR	38
1. Aspectos generales	38
2. Revocación	41
3. Prescripción	41
4. Concurrencia de procedimientos	42
II. RÉGIMEN COMUNITARIO	43
A) CIUDADANOS COMUNITARIOS	43
B) FAMILIARES	45
III. REGULARIZACIÓN	46

SEGUNDA PARTE

RESOLUCIONES, CIRCULARES E INSTRUCCIONES	51
A) REGULARIZACIÓN	53
1. REAL DECRETO 239/2000, DE 18 DE FEBRERO, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.	53
2. RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2000, por la que se aprueban las Instrucciones, conjuntas de la Dirección General de la Policía, la Dirección General de Ordenación de las Migraciones y de la Dirección General de Política Interior, relativas al proceso de regularización de extranjeros, previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y aprobado mediante Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero. ...	59
3. INSTRUCCIONES DE 3 DE MAYO DE 2000, conjuntas de las Direcciones Generales de la Policía, de la Dirección General de Política Interior y de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, aclaratorias de algunos extremos de las Instrucciones relativas al procedimiento de regularización de extranjeros de 20 de marzo de 2000.	70

4. INSTRUCCIONES DE 25 DE JULIO DE 2000, conjuntas de la Dirección General de Policía, de la Dirección General de Extranjería e Inmigración y de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, por la que se desarrollan los apartados 1.1, 1.2, 2.3 y 4.2 de las Instrucciones relativas al proceso de regularización de extranjeros de 20 de marzo.	71
B) ASISTENCIA SANITARIA	75
1. INSTRUCCIONES DE 31 DE ENERO DE 2000, del Insalud para hacer efectivo el derecho a la asistencia sanitaria a los extranjeros que se encuentren en España, en aplicación de la Ley Orgánica 4/2000.	75
2. INSTRUCCIONES DE 28 DE ENERO DE 2000, del INSS sobre el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a los extranjeros que residan o se encuentren en España.	80
C) ENTRADA ILEGAL MEDIANTE EMBARCACIONES	84
INSTRUCCIONES DE 3 DE AGOSTO DE 2000, de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración sobre la entrada ilegal de extranjeros mediante embarcaciones.	84

INTRODUCCIÓN

El presente número especial de la Revista de Documentación del Ministerio del Interior constituye la séptima edición de una publicación iniciada en 1993 con la finalidad de recopilar, de manera seleccionada y sistemática, aquellos informes y respuestas emitidos por la Dirección General de Política Interior, actualmente por la Dirección General de Extranjería e Inmigración, en contestación al importante volumen de consultas en la materia efectuadas desde los órganos de la Administración periférica del Estado.

La aparición de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración ha venido a consagrar la importancia creciente de esta materia y la consiguiente necesidad de aportar respuestas claras, precisas y sistemáticas a las consultas efectuadas desde instancias periféricas, a quienes se atribuyen las competencias gestoras. Resulta especialmente relevante el período de referencia que incluye esta Revista de Documentación, marcado sin duda por dos hechos destacables: la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000 y la consiguiente necesidad de precisar su alcance en muchos casos, así como el proceso extraordinario de regularización.

La estructura de este número mantiene el criterio de las ediciones precedentes diferenciando dos grandes apartados dedicados, el primero de ellos, a los informes y respuestas emitidos en contestación a consultas formuladas por las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y el segundo, a las Resoluciones, Circulares e Instrucciones adoptadas en el período analizado en esta materia.

Es deseable que el presente número especial continúe gozando de la favorable acogida dispensada en años anteriores, colaborando activamente en el establecimiento de los criterios de actuación de los órganos encargados de aplicar la normativa vigente en materia de extranjería.

Noviembre de 2000.

PRIMERA PARTE

**INFORMES EN RESPUESTA A CONSULTAS FORMULADAS POR
LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DEL GOBIERNO**

I. RÉGIMEN GENERAL

A) ASPECTOS GENERALES

1. Aplicación de la Ley Orgánica 4/2000.

• Con fecha 13 de febrero de 2000, se remitió informe sobre ciertas cuestiones reguladas por la Ley Orgánica 4/2000, relativas al artículo 25.1, el empadronamiento de los ciudadanos extranjeros y el alcance de la definición de *familiares* contenida en el artículo 17 e) y f):

"1.- Artículo 25.1: Exención de visado como cónyuge de residente.

El artículo 17 de la Ley Orgánica establece que el extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él, entre otros, a su cónyuge, siempre que no estén separados de hecho o de derecho o que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley.

Por su parte, el 25.1 exige que cuando la exención se solicite como cónyuge de residente, se deberán reunir las circunstancias del artículo 17, acreditar la convivencia durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos otro año.

El juego de ambos artículos ha de interpretarse de forma que las condiciones que la Ley Orgánica establece se exijan de forma sucesiva:

- a) reunir las circunstancias del artículo 17 (por lo tanto ser cónyuge, no separado de hecho ni de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley).
- b) acreditar la convivencia durante un año (por tanto, se supone que ésta habrá de ser posterior a la celebración del matrimonio y en territorio español).
- c) que el cónyuge tenga autorización para residir al menos otro año.

2.- En cuanto a la consulta realizada acerca de si es suficiente para un extranjero que solicita permiso de residencia la simple inscripción (y por tanto, acreditación de la misma) en el padrón para considerar cumplido el requisito de tener garantizada la asistencia sanitaria, se reitera el escrito de esta Dirección General, remitido a todas las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno con fecha 27 de enero de 2000, así como las instrucciones, impartidas por los Departamentos competentes.

3.- De conformidad con el escrito antes citado, esta Dirección General considera que se procederá a denegar los permisos de residencia solicitados por extranjeros que cuenten con antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta tanto el delito, como la naturaleza y duración de la pena impuesta, así como sus circunstancias personales y familiares, se podrá valorar la conveniencia de conceder el permiso de residencia.

4.- En cuanto a la definición de los familiares a los que se hace referencia en el artículo 17 letras e y f, se señala lo siguiente:

- Respecto de los familiares a que se alude en la letra e), será de aplicación el Reglamento de 1996, así como la Orden Ministerial de 8 de enero de 1999, por lo que será preceptivo el informe gubernativo acerca de las condiciones de vida, medios de vida y asistencia sanitaria. Así pues, tanto el extranjero reagrupante como el reagrupable habrán de acreditar, no sólo la necesidad de autorizar su residencia, sino también la concurrencia de circunstancias humanitarias que lo justifiquen.
- En relación con los extranjeros comprendidos en la letra f), habrá de esperar para su concreción a que se dicte el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica. No obstante, hay que tener en cuenta que la reagrupación de familiares de españoles se encuentra regulada en el Real Decreto 766/1992 y sus posteriores modificaciones.
- Finalmente y en cuanto a la acreditación de "medios de vida suficientes", será necesario esperar al desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 4/2000."

• Con fecha 22 de marzo de 2000, se remitió a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno escrito en el que se precisan aspectos relativos al alcance del derecho de asistencia letrada de oficio, el retorno del extranjero, el régimen transitorio en procedimientos sancionadores y no sancionadores y en los procedimientos ya resueltos:

" 1.- El derecho a la asistencia letrada de oficio así como de intérprete en los supuestos de denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español.

El artículo 26.3 de la citada Ley Orgánica establece los supuestos en los que la salida del extranjero del territorio español será obligatoria. Entre estos supuestos figura la denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, salvo que la solicitud se hubiere realizado al amparo del artículo 29.3 de dicha Ley.

Por otra parte, en el artículo 20.1 de la citada Ley Orgánica se establecen los supuestos en los que los extranjeros tienen derecho a asistencia letrada de oficio e intérprete. Entre ellos, se hace referencia a los procedimientos administrativos que puedan llevar a la salida obligatoria del territorio español.

Poniendo en relación el artículo 26.3 con el 20.1 de la Ley, el extranjero tiene derecho a asistencia letrada de oficio, así como de intérprete en los procedimientos de denegación administrativa de las solicitudes para permanecer en territorio español.

Este apartado se refiere tanto a las solicitudes de prórroga de estancia como a las solicitudes iniciales y de renovación de permisos de residencia, con independencia de la situación administrativa del extranjero en España en el momento de formular la solicitud (si se encuentra o no de forma regular en España).

Por tanto, el extranjero tiene derecho a asistencia letrada de oficio e intérprete en los procedimientos administrativos que puedan llevar a la salida obligatoria como consecuencia de la denegación de solicitudes de prórroga de estancia y denegaciones de solicitudes iniciales y renovaciones de permisos de residencia.

Una vez que se acuerde la denegación de la solicitud, el extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada de oficio, así pues, no procede dicha asistencia hasta que no exista una resolución denegatoria (que conducirá a que se advierta al extranjero de su salida obligatoria).

En la propia resolución denegatoria de dichas solicitudes se hará referencia para conocimiento del extranjero al derecho a la asistencia letrada de oficio e intérprete que le reconoce el artículo 20.1 de la Ley Orgánica. Además, se indicará en dicha resolución que si desea ejercitar el derecho a la asistencia letrada de oficio, deberá dirigirse al Colegio de Abogados (que corresponda) con una copia de la resolución denegatoria, a fin de que el Colegio de Abogados correspondiente designe el letrado.

- El retorno del extranjero.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, hace referencia a una nueva figura, la del retorno del extranjero, que no tiene carácter sancionador en ninguno de los supuestos en los que se regula, puesto que únicamente se tipifican como sanciones la multa pecuniaria y la expulsión del territorio español, conforme a los artículos 51 y 53 de dicha Ley.

La citada Ley hace referencia al retorno en tres supuestos distintos:

- a) En el artículo 56, cuando al extranjero en frontera no se le permite la entrada en territorio español. En este supuesto se le deniega la entrada y se acuerda el retorno a su punto de origen en el plazo más breve posible, mediante resolución motivada.
- b) En el artículo 55, relativo a la colaboración contra redes organizadas, cuando se hace referencia a que el extranjero, que ha quedado exento de responsabilidad administrativa como consecuencia de la colaboración o la cooperación con funcionarios policiales o, en su caso, con la autoridad judicial, se le podrá facilitar a su elección, el retorno a su país de procedencia, o la estancia y residencia en España, así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social.

El retorno a que hace referencia este apartado queda a libre elección del extranjero y por tanto es completamente voluntario.

- c) En el artículo 54, cuando se señala que no será preciso expediente de expulsión para el retorno de los extranjeros en los siguiente supuestos:
 - Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España. Este supuesto conlleva la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que se hubiese acordado como consecuencia de la resolución de expulsión, que ha sido quebrantada.
 - Los que pretendan entrar ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

La autoridad que acuerda el retorno en estos supuestos es la autoridad gubernativa.

tiva competente para la expulsión que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 51.2 corresponde a los Subdelegados del Gobierno, Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Comunidades Autónomas uniprovinciales.

Puesto que la resolución por la que se acuerda el retorno del extranjero, al no estar expresamente previsto en la nueva normativa, no agota la vía administrativa, cabe la interposición de recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto.

Si la resolución la dictó el Subdelegado del Gobierno, el órgano competente para resolver el recurso de alzada sería el Delegado del Gobierno. Si la resolución se dictó por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla o por los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la resolución del recurso de alzada corresponde al Ministro del Interior.

- Nuevos procedimientos, procedimientos en curso y una vez resueltos:

Procedimientos no sancionadores:

- Procedimientos en curso:

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, prevé en su disposición transitoria tercera que los procedimientos administrativos en curso se resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la nueva Ley.

Por tanto, los procedimientos anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley que aún no hayan sido resueltos, no procede resolverlos conforme a la nueva normativa, salvo que el interesado así lo solicite.

En cuanto al sentido y efectos del silencio administrativo en los procedimientos en curso de solicitudes de renovación de permisos de residencia, formuladas en base a la anterior Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, el silencio administrativo que rige sería el negativo puesto que la Disposición adicional única de la nueva Ley Orgánica establece el silencio positivo para aquellas solicitudes de renovación que se formulen en base a la nueva Ley desde que tiene lugar su entrada en vigor, salvo que el propio interesado solicite la aplicación de la nueva normativa en cuyo caso el sentido del silencio sería el positivo.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, para dichos supuestos y para las solicitudes de renovación que se formulen con la nueva Ley, lo previsto en el artículo 42. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre la suspensión del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución.

- Procedimientos resueltos:

Con carácter general, no cabe la posibilidad de revocar de oficio resoluciones que se hubieran dictado en base a la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y que pudieran haber sido resueltas favorablemente con la nueva Ley.

Sin embargo, no habría obstáculo en resolver favorablemente en los citados supuestos como consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en plazo o tras una nueva solicitud.

Se deberá tener en cuenta, además, que la Disposición transitoria segunda de la nueva Ley Orgánica establece la validez de los permisos o tarjetas vigentes a la entrada en vigor de la Ley, por el tiempo para el que hubieran sido expedidos.

No obstante, con la nueva regulación que se establece en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para los permisos de residencia permanentes, el interesado podrá solicitar la concesión de dicho permiso, cuando siendo titular de un permiso de residencia ordinario que aún no ha expirado, haya residido legal y continuadamente durante cinco años.

No tienen el carácter de permiso de residencia las tarjetas de estudiante que hayan sido expedidas conforme a la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

Procedimientos sancionadores de expulsión:

Los expedientes de expulsión que se incoen en base a lo establecido en la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se tramitarán conforme a lo previsto en dicha Ley, el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, en lo que no sea contrario a la nueva Ley y, además, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cuando el expediente se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 50, así como el g) del artículo 49 de la nueva Ley, que son precisamente los supuestos en los que la autoridad gubernativa podrá proponer al Juez de Instrucción competente correspondiente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se tramita el expediente de expulsión, se aplicará lo previsto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre tramitación de urgencia, reduciendo a la mitad los plazos previstos en el procedimiento ordinario para la tramitación del expediente sancionador, es decir, los establecidos en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Por otra parte, la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, regulaba la posibilidad de acordar la expulsión del extranjero por la comisión de determinadas infracciones que se tipifican en la nueva Ley Orgánica pero que ya no constituyen causa para acordar la expulsión (encontrarse ilegalmente en territorio español, trabajar careciendo de permiso de trabajo, incurrir en demora u ocultación dolosas o falsedad grave en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación); otras infracciones previstas en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, ya no son sancionables en la nueva Ley, ni con sanción pecuniaria ni con expulsión (haber sido condenado por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, carecer de medios lícitos de vida y ejercer la mendicidad); y existe un supuesto que con la anterior Ley se podía sancionar con la expulsión (estar implicado en actividades contrarias al orden público) y que con la nueva Ley se puede aplicar dicha sanción en la medida en que dichas acti-

vidades estén previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que establece que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa, y que las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor, deberán analizarse las propuestas de expulsión que pudieran encontrarse en trámite y las peticiones de revocación de acuerdos de expulsión que se dictaron en base a las causas previstas en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y resolver conforme a los siguientes criterios:

- Propuestas de expulsión en curso:

Si la propuesta de expulsión se formuló en base a causas que también son sancionables con la expulsión conforme a la nueva Ley, se notificará al inculpado concediéndosele un plazo de alegaciones, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, en concreto, la infracción o infracciones que son sancionables con la expulsión conforme a la nueva normativa, antes de proceder a dictar la resolución de expulsión.

Si la propuesta de expulsión se formuló en base a causas que no son infracciones sancionables con la expulsión conforme a la nueva Ley, pero sí pueden ser objeto de sanción pecuniaria, el órgano instructor lo notificará al inculpado concediéndosele un plazo de alegaciones, conforme a lo previsto en el citado Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y, en concreto, la infracción o infracciones que conforme a la nueva Ley son sancionables mediante multa.

En el caso de que la propuesta de expulsión se haya formulado en base a causas que conforme a la nueva Ley no son sancionables ni con expulsión ni con multa, se procederá al archivo de la propuesta y se dictará resolución acordando la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuar con el mismo por causas sobrevenidas (reforma legislativa), conforme a lo establecido en el artículo 87. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Si el extranjero se encuentra internado en un centro de internamiento en base a causas por las que conforme a la nueva Ley no son infracciones sancionables con expulsión y sobre las que no cabe proponer el internamiento, se deberá interesar con carácter inmediato a la autoridad judicial el cese del internamiento.

- Resoluciones de expulsión:

En cuanto a las resoluciones de expulsión que hubieran sido dictadas conforme a la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, deberán analizarse las peticiones de revocación de acuerdos de expulsión, y revocar dichas resoluciones si fueron dictadas en base a causas que no son sancionables con la expulsión conforme a la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Finalmente, en cuanto a las notificaciones de las resoluciones de expulsión, se recuerda que en el caso de no poder practicar la notificación al extranjero o, en su caso, al

representante, la notificación se efectuará por medio de anuncios, según se establece en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. Informes al Defensor del Pueblo.

• Con fecha 12 de junio de 2000, se remitió a esa Institución el siguiente informe relativo al régimen en el que se encuentra un nacional de tercer Estado que deja de resultar afectado por el régimen de familiar de comunitario:

- “1.- En primer lugar, se señala que a tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 766/1992, modificado posteriormente por el Real Decreto 737/1995, y por el Real Decreto 1710/1997, están incluidos en su ámbito de aplicación, no sólo los familiares de los nacionales comunitarios que ejercen el derecho de libre circulación y se establecen en España, sino también los familiares de los ciudadanos españoles que se instalen en nuestro país con un español.
- 2.- En relación al caso concreto que se plantea en el escrito de esa Institución, se comunica que el no establecimiento en España del ciudadano español que daría derecho a beneficiarse del régimen comunitario, supone para el familiar reagrupado nacional de tercer Estado un cambio de régimen jurídico que no implica la pérdida de la condición de residente, pero sí la pérdida de la vigencia de la tarjeta de residente de familiar comunitario de que fuese titular.
- 3.- Por otra parte, respecto a la aplicación del artículo 16.3 de la Ley Orgánica 4/2000, este artículo establece una previsión consistente en la conservación de la residencia para aquellas personas que han adquirido la residencia por reagrupación familiar pero que con posterioridad desaparece el vínculo matrimonial, supuesto que no se da en este caso.
- 4.- Por lo tanto, a la vista de todo lo expuesto, el cónyuge nacional de tercer Estado puede seguir siendo residente dentro del régimen general de extranjería, si bien, como consecuencia de ese cambio de régimen jurídico, el interesado dejaría de ser titular de una tarjeta de residencia de familiar comunitario.”

• Con fecha 11 de julio de 2000, se cursó respuesta a esa Institución en relación con la solicitud de suspensión de la resolución de expulsión decretada contra una ciudadana extranjera:

“Con fechas... tuvieron entrada escritos remitidos por esa Institución, en relación a la queja formulada por D..., en representación de la ciudadana brasileña, Da..., solicitando la suspensión de la resolución de expulsión que fue dictada contra la citada extranjera, el pasado 21 de diciembre, por la Subdelegación del Gobierno en..., al hallarse incurso en el apartado a) del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en base a la inminente entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que no sanciona dicha infracción con la expulsión del territorio nacional.

Conforme a la información facilitada por la Subdelegación del Gobierno en..., la

citada resolución se dictó y se materializó conforme a la legalidad vigente, por entonces, la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

Sin embargo, teniendo en cuenta la concurrencia de nuevas circunstancias, no alegadas por entonces por la Sra..., como su embarazo y su intención de contraer matrimonio con español, unido al hecho de que la interesada ha solicitado permiso de trabajo y residencia, al amparo del proceso de regularización previsto en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, han motivado que la Subdelegación del Gobierno en ... proceda a la revocación de la citada resolución de expulsión, como paso previo a la concesión del permiso solicitado."

B) REQUISITOS DE ENTRADA

1. Aspectos Generales

- Con fecha 8 de mayo de 2000, se remitió el siguiente informe relativo a la autorización de entrada en España con documento de viaje expedido por las autoridades de Gibraltar:

"... Se ha autorizado la entrada en España a una ciudadana británica que era titular de un pasaporte expedido por las autoridades de Gibraltar.

Al respecto, es necesario recordar que, debido al contencioso que se mantiene con el Reino Unido sobre la soberanía de Gibraltar, España no reconoce tal documento como válido para el cruce de las fronteras, ni tampoco se reconoce a las autoridades que lo han expedido.

Recientemente los Gobiernos de los Reinos de España y Reino Unido han suscrito distintos acuerdos bilaterales sobre Gibraltar. Uno de los temas que figuran en estos acuerdos ha sido el que se refiere a los documentos de identidad expedidos por las autoridades gibraltareñas a los nacionales británicos residentes en Gibraltar.

En base a los mencionados acuerdos, el documento de identidad cambiará su formato añadiendo las palabras "United Kingdom" encima de "Gibraltar" en el anverso del documento de identidad expedido en Gibraltar a los nacionales británicos residentes en ese territorio. La autoridad expedidora que figure en el reverso del documento de identidad será el "Civil Registration Officer, Gibraltar. Validated for EU travel purposes under the authority of the Government of the United Kingdom" (Encargado del Registro Civil, Gibraltar. Con validez a efectos de viaje en la UE bajo la autoridad del Gobierno del Reino Unido). El documento de identidad con este nuevo formato será aceptado como válido para viajar dentro de la Unión Europea.

Por ello, se reitera que todo documento de identidad que no contenga las características descritas en el acuerdo mencionado no debe ser considerado válido."

2. Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen

- Con fecha 5 de julio de 2000, se dio la siguiente respuesta en relación a la posibilidad de acceso a la regularización de extranjeros sobre los que pesen prohibiciones de entrada en Estados comunitarios:

"En contestación a su fax de fecha 29 de junio de 2000, en el que solicita informe sobre la regularización de los ciudadanos...venezolano, ... marroquí y ... de Togo, contra los que constan sendas prohibiciones de entrada en otros Estados de la Unión Europea, se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, deberá instarse consulta previa al país que impuso la sanción y, en caso de que ésta no hubiera sido acordada en base a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 49,g) y 50 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no será obstáculo para acceder a la regularización."

C) EXENCIONES DE VISADO

1. Aspectos Generales

- Con fecha 6 de septiembre de 1999, se dio la siguiente contestación a la consulta formulada sobre la posibilidad de conceder exención de visado a nacionales de Ecuador, Chile y Perú en aplicación de Convenios suscritos entre España y sus países de origen:

"Los Convenios suscritos entre España y cada uno de estos países otorgan un tratamiento preferente a sus nacionales, tal como posibilita el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1985, en cuanto a la concesión de permisos de trabajo, que se realiza sin tener en cuenta la situación nacional de empleo. Sin embargo, ningún Convenio suscrito con estos países exime a sus nacionales del requisito del visado para residir y trabajar en España.

En consecuencia, no debe entenderse que los ciudadanos de Perú, Chile y Ecuador deban ser beneficiarios de exención de visado por razón de su nacionalidad, sin perjuicio de que puedan serlo por encontrarse incluidos en alguno de los supuestos previstos en la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996 sobre exenciones de visado."

- Con fecha 18 de febrero de 2000, se remitió informe sobre exención de visado en determinados supuestos:

"A.-Extranjeros que han sido titulares de permiso de residencia y que no han solicitado su renovación en plazo:

El extranjero que tiene caducado su permiso de residencia y no ha solicitado la renovación del mismo, si desea formular una nueva solicitud de permiso de residencia deberá aportar el correspondiente visado de residencia.

Si se encuentra en territorio español y acredita alguna de las circunstancias a que hace referencia la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996, sobre exencio-

nes de visado, podrá obtener la exención de visado. Precisamente, uno de los supuestos regulados en dicha Orden Ministerial por el que el solicitante podría obtener la exención del visado, es el de aquellos extranjeros que hayan residido previamente de forma legal en España durante un período mínimo de dos años ininterrumpidos en los diez años anteriores.

B.-Extranjeros a los que se les concedió exención de visado pero, posteriormente, se les deniega el permiso de residencia o se extingue su vigencia, formulando una nueva petición.

Al igual que se ha indicado en el apartado anterior, si el solicitante desea obtener un permiso de residencia deberá aportar el correspondiente visado de residencia, o bien, obtener su exención si se encuentra en alguno de los supuestos regulados en la citada Orden Ministerial.

Una resolución favorable de exención de visado no tiene efecto alguno si, finalmente, se deniega el permiso de residencia al interesado.

El hecho de que el extranjero fuera eximido de visado en algún momento no le libera de la obligación de conseguir un visado de residencia u obtener una nueva resolución favorable de exención para nuevas solicitudes de permisos de residencia, exceptuando los casos en que el solicitante es residente legal y formula una solicitud de renovación en los plazos previstos en la normativa de extranjería, en los que no sería exigible ni el visado ni la exención, y así se establece en el apartado primero, número 3 de la citada Orden Ministerial de exenciones de visado.

C.-En el caso de concesión de la renovación de permisos de residencia, que han sido solicitados durante los tres meses siguientes a la fecha de vencimiento del anterior permiso de residencia, la renovación surte efectos desde la fecha de caducidad del permiso de residencia anterior, tal y como se establece en el artículo 59.4 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985. En este supuesto no sería exigible ni el visado ni la exención al tratarse de un residente legal.

La posibilidad de incoar un expediente de expulsión al extranjero que tiene caducado el permiso de residencia o ha transcurrido su plazo de permanencia regular en España, ha quedado vedada tras la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su Integración Social, que tipifica tales circunstancias como infracción grave del artículo 49 a) de la citada Ley que podrá ser sancionada con multa únicamente."

• Con fecha 18 de mayo de 1999, se dio la siguiente respuesta a la pregunta formulada sobre la posibilidad de conceder exención de visado a una ciudadana extranjera por razones humanitarias:

"A tenor de la información facilitada por esa Subdelegación del Gobierno en relación a las circunstancias de dicha extranjera, en concreto, su reciente maternidad, el acogimiento de ella y de su hija por una familia de Fuerteventura, los progresos en su integración social, así como la imposibilidad de ejecutar la resolución de retorno al no ser reconocida como nacional por su país de origen, esta Dirección General considera que concurren circunstancias humanitarias para

resolver favorablemente el recurso de alzada que ha interpuesto contra la resolución de retorno.

No obstante, con anterioridad a la posible concesión de exención de visado según lo dispuesto en el artículo 25. 1. de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, así como en la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996, esta Dirección General estima necesario condicionar cualquier futura autorización de residencia a la posesión y presentación del correspondiente pasaporte.

Este criterio, es decir, la dispensa de visado en este caso concreto, no debería ser aplicado de modo automático a los supuestos similares que se puedan producir. Será preciso tener presente las circunstancias que se planteen en cada caso y, muy en especial, la oportunidad de que los solicitantes presenten su correspondiente pasaporte si desean que se les autorice la residencia en España."

2. Menores

- Con fecha 27 de abril de 2000, se remitió el siguiente informe a las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno sobre las solicitudes de exención de visado de menores de nacionalidad marroquí, cuyos padres, residentes en Marruecos, hacen entrega de sus hijos para que vivan bajo la guardia y custodia de familiares residentes legales en España:

"Por parte de algunas Delegaciones del Gobierno se han planteado consultas sobre solicitudes de exención de visado de menores marroquíes, cuyos padres se encuentran en Marruecos, y presentan documentos mediante los cuales los padres, mediante declaración firmada ante los notarios de la jurisdicción judicial del Tribunal de Primera Instancia de (Tanger o de Taza) sección notarial, hacen acta de entrega de su hijo, para que vivan bajo la guardia y custodia de extranjeros residentes legales en España, en algunos casos familiares, haciéndose cargo de todos sus gastos y autorizando a estos menores para que puedan viajar con dichos extranjeros dentro y fuera de Marruecos.

Las solicitudes de exención del visado se fundamentan en base al supuesto previsto en el apartado segundo, número 2 e) de la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996, sobre exenciones de visado, que establece la posibilidad de eximir del mismo a los menores de edad que hayan sido acogidos bajo tutela judicial constituida por españoles o extranjeros que residan legalmente en España, de forma que reúnan los elementos necesarios para producir efectos en territorio español.

Este Centro directivo solicitó informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre si la guarda y custodia prevista en la legislación marroquí se puede equiparar a la institución de la tutela judicial prevista en la legislación española, y si dicho documento reúne los elementos necesarios para que pueda producir efectos en territorio español, a fin de conceder un permiso de residencia y, en su caso, previa la concesión de la exención de visado, en base al supuesto anteriormente citado.

La citada Dirección General, una vez consultado al Consulado General en Rabat, comunica lo siguiente:

Cabe distinguir entre las siguientes figuras tutelares en la legislación marroquí:

- La Kafala o "acogimiento legal", que es una institución inspirada en la ley musulmana (Charia) que confiere la guarda legal sobre el menor en Marruecos, pero no la representación legal del mismo.

Tiene como objetivo hacer frente a las situaciones de indigencia y desprotección de menores cuando sus padres no pueden ocuparse de ellos, pudiendo definirse como "acción humanitaria que consiste en el acogimiento en una familia de un menor indigente con el fin de educarlo y de ocuparse de él moralmente como si fuera su propio hijo, sin que ello produzca efectos sobre su filiación". Definición que se acerca a la recogida en el artículo 173 de nuestro Código Civil al referirse al acogimiento: "El acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien la reciba, las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral".

Existen dos tipos de Kafala:

- La que se realiza con menores sobre los que existe una declaración de abandono (acto en el cual el Juez y el Ministerio Fiscal intervienen en todo el procedimiento).
- La que realizan directamente los padres, en virtud del derecho de tutela y de guarda que mantienen sobre su hijo (ocurre generalmente en los casos de disolución del matrimonio).

En ambos casos, la característica principal de la institución es que no produce efectos sobre la filiación entre el menor y la persona que lo toma a su cargo, por lo que el menor nunca rompe sus vínculos con su familia de origen.

En el caso de que los padres existan e instituyan una Kafala en favor de otra persona, siguen manteniendo la tutela legal del menor, según se establece en el artículo 149 de la Mudawana (Código de Familia marroquí).

Este es el supuesto que se ha planteado al inicio del presente escrito, en el cual el padre o la madre en base a su derecho de tutela y guarda, y no a través de un procedimiento de auxilio judicial, confiere a otra persona (en los casos planteados se trataba de extranjeros residentes en España, en algunos casos familiares) la guarda del menor para que lo acoja.

Dicho acogimiento queda plasmado en un acta adular, en el que dos notarios comprueban que la "tutora" reúne los requisitos legales (conforme al art. 98 del Código del Estatuto personal marroquí) para acoger a los menores. El alcance jurídico de dicha entrega se limita a conferir el acogimiento de los menores, sin la previa existencia de abandono. En este sentido, los menores siguen sometidos a la patria potestad de sus padres (como lo demuestra el hecho de autorizar a sus hijos a desplazarse al extranjero).

Distinto sería el caso de menores que hubieran sido abandonados y cuyos padres sean desconocidos, en cuyo caso, se establece un procedimiento administrativo de declaración judicial de abandono y para que el menor pueda salir del territorio marroquí es necesaria la autorización judicial.

- La Tutela Dativa que es constituida por el Juez de tutela y confiere la guarda legal del menor y la representación legal del mismo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no cabe equiparar la Kafala (en el supuesto planteado al inicio del escrito) a la tutela judicial española en la que interviene (no sólo supervisa) el Juez y el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, no procedería eximir del visado en base al supuesto previsto en el apartado segundo, número 2 e) de la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996, sobre exenciones de visado.

En cambio, sería aceptable la presentación de documentación acreditativa de haberse constituido la tutela dativa y autorización para abandonar el país, asimismo, certificado de idoneidad (que en algunos casos es exigido por el juez de tutela para la constitución de la tutela dativa) y en el que no debe constar que ha sido expedido con vistas a la adopción."

- Con fecha 19 de julio de 2000, se dio la siguiente respuesta sobre la procedencia de conceder exención de visado a una ciudadano extranjero menor de edad, hijo de un residente legal en España:

"El artículo 56.9 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, establece que, excepcionalmente, por motivos de interés público, humanitarios, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria, y siempre que se pueda presumir la buena fe del solicitante, podrá concederse la exención del visado por la autoridad competente para la resolución, en los términos que se determinen por el Ministerio del Interior. Estos motivos han sido fijados en la Orden de 11 de abril de 1996 sobre exenciones de visado, incluyendo entre ellos el de los menores de edad que sean hijos de extranjeros residentes legales en España.

Teniendo en cuenta que tal circunstancia concurre en este supuesto, este Centro directivo considera que no hay inconveniente para la concesión de la exención de visado solicitada, por lo que se informa favorablemente la misma."

- Con fecha 27 de agosto de 2000, se dio la siguiente respuesta sobre la procedencia de conceder exenciones de visado a extranjeros menores que, incluidos en los pasaportes de sus padres residentes legales en España, efectuaron su entrada careciendo del correspondiente visado:

"En cuanto a las peticiones de exención de visado que han sido solicitadas por estos menores, deberán ser resueltas con carácter individualizado y atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso concreto. Teniendo en cuenta que en estos casos concurre uno de los supuestos previstos en la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996, sobre exenciones de visado, las denegaciones de estas solicitudes sólo pueden motivarse en base a la no concurrencia de los supuestos previstos en la misma.

La situación expuesta por esa Subdelegación del Gobierno, que ya fue planteada por otros Centros directivos, se puso en conocimiento de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, a fin de que se adoptaran las medidas pertinentes para que los funcionarios encargados de efectuar los controles en frontera exigie-

ran, a los extranjeros que pretendan entrar en España, la documentación y requisitos que establece la normativa general de extranjería.

La citada Comisaría General de Extranjería y Documentación comunicó, con fechas 24 de febrero y 20 de mayo, que dicha problemática no persiste en la actualidad, a raíz del télex-circular nº 452, de 10 de noviembre de 1998, remitido por la Unidad Central de Fronteras de la citada Comisaría General a todos los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, en el que se insta a la aplicación de la normativa vigente y, en consecuencia, los menores que intentan efectuar su entrada en España sin el preceptivo visado de reagrupación familiar, son rechazados en frontera junto con el familiar o familiares que en ese momento les acompañan.

En el escrito remitido por ese Centro directivo se señala, además, que los citados menores cuando obtienen el permiso de residencia regresan a su país y vuelven al año siguiente a España para renovar el permiso. En estos supuestos si el período de permanencia fuera de España, de forma continuada, es superior a seis meses, la vigencia del permiso de residencia se extingue automáticamente, sin necesidad de pronunciamiento administrativo alguno, según dispone el artículo 60.1 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero.

Por último, si se determina que alguno de estos menores pudiera estar en una situación de desamparo se debe poner en conocimiento de los Servicios de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma, así como del Ministerio Fiscal."

3. Contingente

• Con fecha 4 de agosto de 1999, se contestó a solicitud de informe relativa a la procedencia de conceder exención de visado a una ciudadana hondureña para acceder al contingente de 1999:

1. Con independencia de que la oferta de empleo presentada por la interesada se incluya o no dentro del contingente de 1999, de la información facilitada por el Ministerio de Asuntos Exteriores se deduce que es aconsejable mantener la exención del requisito del visado para los ciudadanos hondureños, debido a la gravedad de las secuelas del huracán Mitch que aún permanecen en Honduras.

En consecuencia, las circunstancias que concurren en el caso de..., pueden considerarse incluidas dentro de la letra b) punto segundo, apartado 2, de la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996, sobre exenciones de visado.

2. Por lo que se refiere a la posibilidad de seguir considerando, una vez terminada la gestión del contingente de 1999 y a los efectos de exención de visado, incursos en el supuesto previsto en la letra b) punto segundo, apartado 2, de la Orden Ministerial a los ciudadanos extranjeros procedentes de los países afectados por el huracán Mitch, cuando éstos han llegado a España recientemente, se informa lo siguiente:

Debe ser de aplicación a estos efectos el mismo criterio utilizado para resolver acerca de la ejecución de las expulsiones de los ciudadanos de Honduras,

Nicaragua, Guatemala y El Salvador, contenido en oficio de esta Dirección General de Política Interior de fecha 21 de julio de 1999, dirigido a todos los Delegados y Subdelegados del Gobierno y, en el caso de los ciudadanos colombianos, el criterio contenido en oficio de 10 de junio de 1999 al respecto."

4. Recursos

- Con fecha 27 de diciembre de 1999, se remitió informe en relación al recurso de reposición interpuesto por un ciudadano hondureño contra la resolución denegatoria de exención de visado:

"En respuesta a lo solicitado y en consonancia con el escrito de esta Dirección General del pasado ... en el que, a raíz de la información facilitada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, se recomendaba la suspensión de la ejecución de las expulsiones de ciudadanos hondureños y nicaragüenses puesto que se seguían manteniendo los efectos del huracán Mitch, este Centro directivo considera que, con mayor razón, para el caso de ciudadanos originarios de dichos países que no estén incurso en expediente de expulsión, cabe la posibilidad de que puedan ser eximidos de visado.

Por ello, esta Dirección General considera que concurren razones excepcionales para que dicho extranjero pueda ser eximido del correspondiente visado, en base a lo dispuesto en el apartado segundo, número 2 b) de la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996, sobre exenciones de visado."

D) RESIDENCIA

1. Aspectos generales.

- Con fecha de 6 octubre de 1999, se respondió a la solicitud de informe sobre una ciudadana de un tercer Estado que posee permiso de trabajo y residencia en vigor expedido por Italia y que desea trasladar su residencia a España:

"1.- En primer lugar se señala que, según información facilitada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, en el Consulado General de España en Milán no consta que la citada extranjera haya solicitado ningún visado de residencia por lo que no ha sido posible denegarle la petición.

2.- Por otra parte, en relación a la tramitación que debe seguirse para la obtención de la documentación de residencia en nuestro país en el caso planteado, se señala que, una vez obtenido el visado de residencia en el Consulado General de España en Milán, deberá solicitar en nuestro país el correspondiente permiso de residencia de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, así como en su Reglamento de ejecución.

A este respecto se comunica que la condición de residente legal en otro país europeo no se contempla en nuestra normativa como causa de exención del visado de residencia.

3.- Finalmente, se recuerda que en virtud del Convenio de aplicación de Schengen y a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.2.e) del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, un nacional de tercer Estado residente legal en un país del espacio Schengen puede circular durante tres meses en un período de seis entre los Estados que aplican el mencionado Convenio de Schengen."

- Con fecha 3 de enero de 2000, se dió la siguiente respuesta a la solicitud de informe sobre el tipo de permiso que debe concederse a un ciudadano extranjero que se encuentra en situación de incapacidad laboral:

"Respecto del caso planteado, el interesado era titular de un permiso de trabajo y residencia tipo C, por cuanto tiene derecho a la obtención de uno permanente a la expiración del mismo, por ser trabajador que continúa en activo, ya que la incapacidad laboral le coloca en situación de asimilado al alta, según establece la Ley General de Seguridad Social, en relación con lo que disponen los apartados 4 y 5 del artículo 78 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica.

Finalmente, señalar que en la Circular nº 29/1998, de 13 de noviembre, de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, sobre criterios para la renovación de los permisos de trabajo, cuya copia se acompaña, y más concretamente en su Instrucción Segunda, se recogen los que son aplicables a este respecto."

- Con fecha 7 de marzo de 2000, se emitió el siguiente informe en relación al problema de qué tipo de permiso conceder a los misioneros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en España:

"Según ha informado la Iglesia citada, estos misioneros son jóvenes generalmente norteamericanos que permanecen en España un máximo de 24 meses con el objeto de realizar actividades misioneras de proselitismo, por lo que, no son en sentido estricto ministros religiosos. Se encuentran distribuidos en torno a cinco centros o Misiones cuyas sedes son....

Por ello, se ha considerado conveniente por parte de este Centro directivo proceder a recordar que en estos supuestos es de aplicación la Instrucción de 26 de octubre de 1993, de la Dirección General de Política Interior, sobre expedición de permisos de residencia a ciudadanos extranjeros miembros de iglesias y confesiones religiosas. Esta Instrucción en la actualidad se encuentra vigente, toda vez que no contradice a la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero y no se ha variado el criterio al respecto. Se acompaña copia de la citada Instrucción.

En su virtud, los interesados deberán solicitar y, en su caso, obtener un permiso de residencia no lucrativo y no un permiso de residencia con exceptuación del permiso de trabajo."

- Con fecha 7 de junio de 2000, se emitió el siguiente informe dando respuesta a la interpretación que debe darse al cómputo de los años de residencia legal que ha de acreditar un extranjero para obtener un permiso de residencia permanente:

"Con fecha . . . tuvo entrada escrito de esa Delegación del Gobierno en el que se solicitaba informe sobre la interpretación que se ha de dar al cómputo de los años

de residencia legal que ha de acreditar un extranjero para poder obtener un permiso de residencia permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 4/2000, de 11 de enero.

Dicho artículo regula que tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años. Por tanto, no establece la forma de cómputo de dicha residencia temporal.

No obstante lo anterior, el Real Decreto 155/ 1996, que se aplica en todo aquello que no se oponga a la Ley, en su artículo 52.1 establece que tendrán derecho a obtener el permiso de residencia permanente los extranjeros que acrediten haber residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante seis años (hoy cinco, en aplicación del artículo 30.2 de la Ley Orgánica citada).

Por tanto, esta Dirección General considera que el cómputo de los años de residencia temporal que ha de reunirse para conseguir un permiso de residencia permanente ha de reunir los requisitos citados: legal y continuada, lo que no quiere decir que haya de ser inmediatamente anterior a la solicitud.

Por tanto, y visto el caso concreto formulado por esa Delegación del Gobierno referido al ciudadano..., consultada la base de datos de la Dirección General de la Policía, ha estado en posesión de la siguiente documentación:

- Permiso de trabajo y residencia válido desde 13-9-91 a 12-9-92
- Permiso de trabajo y residencia válido desde 23-3-93 al 22-3-94
- Permiso de residencia inicial válido por dos años desde 22-4-94 hasta el 14-11-94 que le fue sustituido por una tarjeta de familiar de residente comunitario, que solicitó el 14-11-94, y que le fue concedida el 13-1-95, válida hasta el 31-5-99, fecha en la cual se declaró su extinción por conocerse su divorcio con ciudadana española.

Así pues, al acreditar el interesado un período suficiente de residencia legal y continuada (desde el 23-3-93 al 31-5-99), esta Dirección General informa favorablemente la concesión del permiso de residencia permanente."

- Con fecha 2 de agosto de 2000, se dio la siguiente respuesta sobre la obligatoriedad de exigir la prueba del VIH a los extranjeros solicitantes de permiso de residencia que provienen de zonas donde la enfermedad que origina este virus está muy extendida:

"En respuesta a lo solicitado se señala que, según se establece en los artículos 56 y 85 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, el extranjero que solicite un permiso de residencia (artículo 56) o un permiso de trabajo y residencia (artículo 85), acompañará junto a su solicitud, entre otros documentos, un certificado médico oficial, en los términos del artículo 37, en aquellos casos en que el solicitante no hubiese aportado el certificado sanitario para la obtención del visado.

El artículo 37 hace referencia a las exigencias sanitarias que deben cumplir aquellas personas que pretendan entrar en territorio español, y, tal y como desde esa Delegación del Gobierno se ha indicado, la Comisión Interministerial de Extranjería, el 18 de febrero de 1999, estableció unos criterios de aclaración en rela-

ción a la acreditación del no padecimiento de las alteraciones a que se hace referencia en el citado artículo 37, criterios que aparecen en el escrito mencionado de 1 de marzo de 1999 de la entonces Dirección General de Política Interior.

Así pues, y de conformidad con lo expuesto, es el Ministerio de Sanidad y Consumo el único órgano competente para designar las enfermedades infecciosas o parasitarias que pueden impedir la obtención del visado o del permiso de residencia, y hasta el momento, no se ha designado ningún tipo de enfermedad de estas características."

2. Reagrupación familiar.

• Con fecha 25 de noviembre de 1999, se elaboró el siguiente informe sobre los criterios a tener en cuenta en relación con determinadas cuestiones de procedimiento contenidas en la Orden del Ministerio del Interior de 8 de enero de 1999, sobre reagrupación familiar planteadas por una Corporación Local:

- "1.- La mencionada Orden establece en su artículo 3.4.d) que el reagrupante, al solicitar el informe gubernativo previo, debe aportar informe que acredite la disponibilidad de vivienda suficiente para él y su familia.
- 2.- Para ello, la Orden de 8 de enero de 1999 establece dos sistemas alternativos, e igualmente válidos: la presentación de un acta notarial mixta de presencia y manifestaciones o un informe emitido por la Corporación local del municipio donde el extranjero reagrupante reside. La emisión de este informe de la autoridad local no aparece vinculado a la existencia de un Convenio previo, sino que es la Orden Ministerial quien lo establece.
- 3.- Por otra parte, en relación a si la Subdelegación del Gobierno debe solicitar este informe a la Corporación local, se señala que, de conformidad con lo previsto en la mencionada Orden Ministerial, este informe debe ser solicitado por el extranjero residente que desee reagrupar a su familia. Posteriormente, deberá acompañarlo a la solicitud de informe gubernativo, junto con el resto de documentación a la que se hace referencia en el artículo 3 de la Orden de 8 de enero de 1999.
- 4.- Finalmente, se recuerda que con el objetivo de constatar si efectivamente el solicitante dispone de una vivienda suficiente para él y su familia, se señala que el mencionado informe de la Corporación local deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - Personas que habitan esa vivienda y relación con el reagrupante.
 - Dirección de la misma.
 - Tipo de vivienda.
 - Régimen de tenencia.
 - Superficie, habitaciones.
 - Condiciones de equipamiento, agua corriente, electricidad, sistema de obtención del agua caliente.
 - Estado de conservación."

- Con fecha 18 de julio de 2000, se remitió el siguiente informe sobre la admisibilidad de las solicitudes de informe gubernativo de reagrupación familiar en el caso de que el reagrupante no sea titular de un permiso renovado:

"En primer lugar, se recuerda que tanto el Reglamento aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, como la Orden Ministerial de 8 de enero de 1999 sobre reagrupación familiar, mantienen su vigencia en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La Ley Orgánica citada regula la reagrupación familiar de los extranjeros como un derecho, si bien, no un derecho absoluto sino condicionado al cumplimiento de unas condiciones, unos requisitos y a la tramitación de un procedimiento.

Por ello, a juicio de esta Dirección General, el apartado 1.1 de la Orden Ministerial de 8 de enero de 1999 es de aplicación en la actualidad."

3. Residencia por circunstancias excepcionales.

- Con fecha 27 de agosto de 1999, se emitió el siguiente informe sobre la procedencia de renovar el permiso de residencia por circunstancias excepcionales a una ciudadana extranjera con hijos a cargo:

Teniendo en cuenta las causas por las que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio decidió aplicarle los beneficios del artículo 17.2 de la Ley de Asilo (tratarse de una mujer... sola con tres hijos menores a su cargo) y que dichas causas subsisten, esta Dirección General no tiene inconveniente en que se proceda a dicha renovación.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que se dé traslado a las autoridades, dependientes de la Comunidad autónoma, con competencia en materia de protección de menores, así como al Ministerio Fiscal, en relación a la situación de los hijos."

- Con fecha 12 de noviembre de 1999, se remitió escrito acerca de la conveniencia de proceder a documentar con permiso de residencia por circunstancias excepcionales a un ciudadano extranjero al que se denegó solicitud de asilo:

"El ciudadano indio ..., solicitó asilo en nuestro país. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, en su reunión del 28 de septiembre de 1999, formuló propuesta de resolución en sentido desfavorable, pero recomendando se autorizase su permanencia en nuestro país, dado que pertenece a la minoría bihari a cuyos integrantes ni la India ni Bangladesh les concede nacionalidad.

Mediante resolución de... se acordó denegar la solicitud de asilo presentada por dicho extranjero, autorizando su permanencia en nuestro país, en base a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 9/1994, de 19 de mayo, por la que se modifica la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

La resolución denegatoria de la solicitud de asilo se encuentra pendiente de notificación al interesado, por lo que interesa que por esa Delegación del Gobierno se

adopten las medidas necesarias para que, cuando se solicite por éste se documente su permanencia en nuestro país, mediante cédula de inscripción y simultáneo permiso de residencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.b) y 3 de la Orden de 19 de noviembre de 1997, o en su caso, permiso de trabajo y residencia, tal y como establece el artículo 5 de la mencionada Orden.

Hay que señalar que para la concesión de los citados permisos de residencia no será necesaria la presentación de visado ni exención del mismo y que tendrán tratamiento preferente la tramitación tanto de las solicitudes de estos permisos como, en caso de que sean necesarias, la de las cédulas de inscripción.

En el caso presente y al amparo de lo establecido en el artículo 3 de la Orden citada, se considera procedente la exención de solicitud de acta notarial a los efectos de obtención de la cédula de inscripción.

Finalmente se solicita sea remitida a esta Dirección General copia de la documentación que se conceda."

4 Otros Supuestos

- Con fecha 1 de agosto de 2000, se dió la siguiente respuesta a la consulta realizada sobre las solicitudes de permiso de trabajo y residencia presentadas por personas que alegan tener origen saharauí:

"En relación con la consulta enviada a esta Dirección General con fecha... en la que se plantea el tipo de resolución que habría de adoptarse respecto a las solicitudes de permisos de residencia y trabajo presentadas por personas que alegan tener origen saharauí, se comunica que, con independencia de los programas existentes para la estancia temporal de estas personas en nuestro país, cualquier otra petición que tenga como finalidad el establecimiento con carácter estable en España, deberá ser analizada de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, lo que implica la necesidad de exigir la cumplimentación de los mismos requisitos que se exigen para los extranjeros que, dentro del régimen general, solicitan permisos, tanto de residencia como de trabajo. "

E) INDOCUMENTADOS

- Con fecha 19 de octubre de 1999, se emitió el siguiente informe en relación con la imposibilidad de renovación de la documentación acreditativa de su identidad de ciudadanos iraquíes:

"Como continuación al escrito de esta Dirección General de fecha..., se informa de la imposibilidad que afecta a los ciudadanos iraquíes..., su esposo... y sus hijos..., con domicilio en..., de poder acudir a su Embajada a solicitar la renovación de la documentación que acredita su identidad.

Dichos extranjeros solicitaron asilo, que les fue denegado, siéndoles autorizada la permanencia en nuestro país, teniendo en cuenta que vinieron a España para

poder tratar a sus dos hijos que se encuentran muy enfermos y no pueden regresar al suyo.

Es por todo lo anterior que se solicita que por esa Delegación del Gobierno se adopten las medidas necesarias para que cuando se solicite por éstos se documente su permanencia en nuestro país, mediante cédula de inscripción y simultáneo permiso de residencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.b) y 3 de la Orden de 19 de noviembre de 1997, o en su caso, permiso de trabajo y residencia, tal y como establece el artículo 5 de la mencionada Orden.

Hay que señalar que para la concesión de los citados permisos de residencia no será necesaria la presentación de visado ni exención del mismo y que tendrán tratamiento preferente la tramitación tanto de las solicitudes de estos permisos como, en caso de que sean necesarias, la de las cédulas de inscripción.

En el caso presente y al amparo de lo establecido en el artículo 3 de la Orden citada, se considera procedente la exención de solicitud de acta notarial a los efectos de obtención de la cédula de inscripción."

- Con fecha 20 de diciembre de 1999, se emitió respuesta sobre la procedencia de documentar a un ciudadano albaniano-kosovar:

"Dicho extranjero solicitó asilo en España, que le fué inadmitido a trámite el... al proceder de un país (Alemania) firmante de la Convención de Ginebra de 1951. Dicha resolución le fué comunicada el..., así como la obligatoriedad de salir del territorio nacional antes del... del mismo mes.

La razón de que este ciudadano albaniano-kosovar se trasladase de Alemania a España reside en que se encuentran en ... su hermana, cuñado y sobrinos, los cuales llegaron a España con motivo del Plan de Acogida gubernamental. Actualmente, cuentan con un puesto de trabajo y a partir del uno de enero de 2000, también con una vivienda.

Es por todo ello que se ha solicitado informe sobre la posibilidad de proceder a documentar al mencionado ciudadano albaniano-kosovar, el cual, además, cuenta con una oferta de trabajo avalada por dicha Cruz Roja.

En respuesta a lo solicitado, esta Dirección General no tiene inconveniente en cuanto a la concesión de permiso de trabajo y residencia, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en la normativa vigente."

- Con fecha 20 de diciembre de 1999, se emitió informe acerca de las actuaciones a seguir en los casos de renovación de permisos de residencia por circunstancias excepcionales y cédulas de inscripción formuladas por extranjeros que no cuentan con representación diplomática o consular en nuestro país:

"En relación a la solicitud de cédulas de inscripción, ha de tenerse en cuenta que el artículo 63 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 determina que el solicitante de una cédula de inscripción ha de acreditar que no puede ser documentado por la Misión Diplomática u Oficina Consular correspondiente, por cualquier medio que permita dejar constancia del requerimiento efectuado.

A este respecto, deberá hacerse la correspondiente advertencia a los interesados, recordándoles la obligación de que antes de que caduquen sus documentos de resi-

dencia, han de desplazarse al Estado más cercano al nuestro donde su país cuente con representación diplomática o consular a los efectos de conseguir su documentación de identidad.

Por lo que se refiere a las solicitudes de permisos de residencia por circunstancias excepcionales, los interesados han de reunir los requisitos previstos en la Orden Ministerial por la que se regula la concesión de los mismos."

- Con fecha 24 de abril de 2000, se emitió el siguiente informe con el objetivo de unificar criterios en relación con la expedición de cédulas de inscripción:

"El artículo 63 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, establece en su número 8 que se concederán las cédulas a los extranjeros que no estén incurso en los supuestos de prohibición de entrada o de expulsión.

De conformidad con el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no podrán entrar en España quienes hayan sido expulsados mientras dure la prohibición de entrada así como aquellos que tengan prohibida la entrada en algún país Schengen.

De otro lado, y tal y como establece el artículo 53, estará incurso en causa de expulsión cualquier extranjero que realice conductas de las tipificadas en los artículos 49 d), e) y g) y 50 de la mencionada Ley.

Por tanto, en cualesquiera de los casos anteriores en que se halle incurso un extranjero, se procederá a denegarle la cédula de inscripción.

En cuanto al permiso de residencia, el artículo 29.4 establece que para autorizar la residencia temporal en España será preciso:

- a) que el extranjero carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.
- b) y no figurar como rechazable en el espacio territorial de Schengen.

A falta de un desarrollo reglamentario que pueda clarificar este precepto, hay que recordar el contenido del artículo 57.3 del Reglamento vigente, que impide conceder un permiso de residencia a un extranjero que se encontrase incurso (por lo tanto con el procedimiento sancionador en fase de instrucción) en una causa de expulsión.

Por todo ello, esta Dirección General considera que en ambas situaciones (concesión de cédula de inscripción y de permiso de residencia) el criterio de que el extranjero no haya de estar incurso en causa de prohibición de entrada o de expulsión debe mantenerse."

F) MENORES

- Con fecha 19 de octubre de 1999, se dio respuesta a las consultas planteadas en relación a los requisitos formales del documento de autorización que han de otorgar padres, tutores o familiares para el desplazamiento de menores a España con fines de estudios:

"Según se establece en el artículo 48.2 c) del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/85, en los supuestos de estudiantes menores de edad, se requerirá, además de los restantes requisitos previstos en este artículo, autorización de los padres o tutores para el desplazamiento a España para realizar los estudios, en la que conste el centro y el período de estancia previsto.

La autorización de los padres o tutores de los menores deberá constar en un documento expedido por fedatario público o Autoridad administrativa del país de origen.

La posibilidad de que los padres o tutores de los menores ratifiquen anualmente dicha autorización con motivo de la renovación de la tarjeta, dependerá del período de estancia que haya sido autorizado y que debe constar en la autorización, tal y como se establece en el citado artículo 48.2 c) del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/85."

- Con fecha 8 de mayo de 2000, se dio la siguiente contestación a la consulta formulada sobre la posibilidad de conceder permisos de residencia a dos menores de nacionalidad bosnia:

"En respuesta a lo interesado por esa Delegación del Gobierno en escritos de fecha en relación a las solicitudes de permisos de residencia de las menores de nacionalidad bosnia..., se comunica que, el pasado..., la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores remite los escritos de autorización paterna de dichas menores que constaban en sus expedientes de solicitud de visado de estudios, que autorizan para una estancia en España de doce meses por motivos de escolarización, que aún no ha expirado.

Así pues, esta Dirección General no tiene inconveniente en que se conceda a las citadas menores una tarjeta de estudiante, cuya vigencia quedaría limitada al período de estancia que les ha sido autorizado en España."

G) ESTUDIANTES

- Con fecha 19 de octubre de 1999, se emitió el siguiente informe en relación con las condiciones en que se puede autorizar la permanencia en España de familiares de estudiantes:

"En la normativa general de extranjería contenida en la Ley Orgánica 7/85 y su Reglamento de ejecución, no se establece ninguna previsión en relación a los familiares de estudiantes extranjeros. Por otra parte, quedan expresamente excluidos de la reagrupación familiar, según se establece en el artículo 1.3 a) de la Orden de 8 de enero de 1999, por la que se establecen las normas generales y de tramitación de los expedientes de visado y de los permisos de residencia por reagrupación familiar.

En el supuesto de extranjeros que pretenden permanecer en España en virtud de una relación de dependencia familiar y económica con respecto al estudiante extranjero, el criterio debe ser sumamente restrictivo respecto a la admisión en nuestro país de estos familiares. Está previsto elaborar un proyecto de Orden

Ministerial sobre el régimen jurídico de los estudiantes extranjeros en España en la que se abordaría, entre otras cuestiones, la problemática planteada por esa Subdelegación del Gobierno."

- Con fecha 25 de febrero de 2000, se dio la siguiente respuesta en relación a la consulta sobre la posibilidad de actividad laboral y el matrimonio con española de un estudiante extranjero en España:

"Con fecha ... ha tenido entrada escrito de esa Subdelegación del Gobierno en el que se solicita informe sobre la actuación a seguir en dos casos distintos:

- 1.- El primero se refiere al de un estudiante, nacional de un tercer Estado, al cual le ofrecen un trabajo de los no incluidos en el artículo 40 de la Ley 4/2000, de 11 de enero.

Se interesa informe acerca de si para obtener el correspondiente permiso para el desempeño de dicha actividad lucrativa se precisa previo visado o si en su caso, cabría la exención del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 mencionado, el estudiante sólo puede realizar determinadas actividades remuneradas (a tiempo parcial o de duración determinada) y siempre que ello no limite la prosecución de sus estudios. Los términos en que se establecerán estas limitaciones se fijarán por norma de rango reglamentario, que aún no ha sido dictada.

Así pues, en el caso planteado el interesado habría de cambiar de régimen documental, para lo que efectivamente necesitaría de un visado de residencia para trabajar.

- 2.- El segundo caso planteado es análogo al anterior, salvo en que el interesado contrae matrimonio con una española. La petición de informe gira en torno acerca de la necesidad o no de visado a la hora de solicitar la correspondiente tarjeta de familiar de residente comunitario.

La respuesta sería la misma, ya que de lo que se trata es de cambiar de régimen documental (de tarjeta de estudiante a tarjeta de familiar de residente comunitario) para lo que se precisaría de un nuevo visado, en este caso de familiar de residente comunitario.

La exención del mismo sólo sería posible si se cumplieran las condiciones que establece el artículo 25.1 de la Ley 4/2000, de 11 de enero."

- Con fecha 20 de julio de 2000, se remitió respuesta a la consulta sobre la procedencia de expedir tarjeta de estudiante a un extranjero, teniendo en cuenta el visado aportado por éste:

"La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, establece, en su artículo 40.1, que se concederá la autorización de admisión y residencia en España por razones de estudio a los extranjeros que hayan sido admitidos en un centro docente, público o privado legalmente reconocido.

Asimismo, el artículo 48.2 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica

7/1985, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 155/1996, detalla los requisitos para obtener la tarjeta de estudiante, entre los que precisa estar en posesión de un visado, concedido específicamente para estudios o formación, la autorización de los padres para el desplazamiento a España en el caso de menores y tener garantizados medios económicos para sufragar el coste de los estudios, los de estancia y regreso a su país.

El tipo de visado de estudios varía en función del tiempo de duración de aquéllos y de la garantía o no de la inscripción en el centro de enseñanza del solicitante. De la documentación adjuntada se desprende que se le ha concedido un visado nacional de la serie "C", para estudios (código NOC) que, por lo tanto, habilita al solicitante para la obtención de la tarjeta de estudiante."

H) SALIDA Y RETORNO

1. Autorización de regreso.

- Con fecha 25 de agosto de 1999, se emitió el siguiente informe referido a la concesión de autorizaciones de regreso a extranjeros que no tienen físicamente la tarjeta de residencia y que sólo cuentan con el resguardo del permiso de residencia:

"Con fecha ... tuvo entrada en esta Dirección General escrito remitido por esa Subdelegación del Gobierno solicitando informe sobre la posibilidad de expedir autorización de regreso a extranjeros que, después de recoger el resguardo de su permiso de residencia, desean salir y regresar a España, hasta que se reciba la tarjeta de extranjero, que expide la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al demorarse su entrega aproximadamente un mes.

Si bien el artículo 119.6 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, prevé la expedición de la autorización de regreso en los supuestos en que el solicitante ha iniciado los trámites de renovación del permiso, es preciso tener en cuenta que el extranjero solicitante es ajeno a las causas por las que la Administración demora la entrega de su tarjeta.

Esta Dirección General mediante escrito, de fecha 4 de noviembre de 1996, que fue remitido a todas las Delegaciones del Gobierno y, por entonces, Gobiernos Civiles, precisaba que, tras los problemas derivados de la puesta en práctica de la autorización de regreso, que fueron señalados por el Defensor del Pueblo, se debe aplicar el artículo 119.6 del Reglamento con la flexibilidad necesaria en este tipo de situaciones.

Por ello, el criterio de esta Dirección General en relación al supuesto planteado por esa Subdelegación del Gobierno, es que cabe la posibilidad de expedir una autorización de regreso al extranjero que tiene concedido el permiso de residencia, hasta que se proceda a la entrega de la correspondiente tarjeta de extranjero."

- Con fecha 9 de diciembre de 1999, se dio respuesta a la situación de los estudiantes que renuevan su tarjeta pero que aún no disponen de su soporte físico:

"Con fecha ... ha tenido entrada escrito procedente de esa Subdelegación del

Gobierno en el que se solicita informe sobre la posibilidad de conceder autorización de regreso a los estudiantes a los que se les ha concedido renovación de su tarjeta y que se encuentran pendientes de que se les confeccione dicho documento por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

De conformidad con lo solicitado y habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren, dado que la resolución por la que se concede la tarjeta de estudiante se encuentra dictada, pero no existe por el momento el documento que constituye soporte físico de la misma, esta Dirección General no tiene inconveniente para la expedición con carácter excepcional de las autorizaciones de regreso solicitadas."

2. Retorno

- Con fecha 2 de febrero de 2000, se remitió informe a las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno sobre la figura del retorno:

"La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su Integración Social, regula en el artículo 54 la posibilidad de acordar el retorno del extranjero a su punto de origen por la autoridad gubernativa competente para acordar la expulsión en los casos siguientes:

- a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.
- b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

El retorno que se regula en este artículo es distinto del previsto en el artículo 56, este último referido a aquellos casos en que al extranjero que se encuentra en frontera le es denegada la entrada en territorio nacional.

El artículo 20.1 de la Ley Orgánica, que hace referencia a los supuestos en los que el extranjero tiene derecho a la asistencia letrada de oficio y de intérprete, no contempla dicha asistencia en aquellos supuestos en los que se acuerde el retorno de los extranjeros, ya sea por aplicación del artículo 54 citado anteriormente, o por aplicación del artículo 56 de dicha Ley (rechazo en frontera).

Teniendo en cuenta la considerable incidencia de la inmigración irregular en las costas de esa provincia mediante la llegada de pateras, este Departamento considera que por razones humanitarias deberá hacerse extensivo el derecho a la asistencia letrada de oficio, así como de intérprete, como paso previo a la resolución por la que se acuerde el retorno, únicamente, en los casos de entrada ilegal en el país previstos en el citado artículo 54.2 b) de la nueva Ley Orgánica."

- Con fecha 29 de febrero de 2000, se resolvió la consulta planteada sobre la procedencia de acordar el retorno de un extranjero por contravención de la prohibición de entrada en España:

"En respuesta a lo interesado en su escrito de fecha..., en el que se interesa informe sobre la procedencia de acordar el retorno previsto en el artículo 54 de la Ley

Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de un ciudadano marroquí por contravenir la prohibición de entrada impuesta como consecuencia de una resolución de expulsión que se dictó contra el citado extranjero, por estancia ilegal y carecer de medios de vida, conforme a lo previsto en los apartados a) y f) del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, se señala que, teniendo en cuenta el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras que produzcan efectos más favorables, y puesto que actualmente la comisión de dichas infracciones no es sancionable con la expulsión conforme a la nueva Ley Orgánica, esta Dirección General considera que no sería procedente acordar el retorno del extranjero a su punto de origen en las circunstancias expuestas."

- Con fecha 8 de junio de 2000, se dio respuesta a la petición de informe sobre los criterios a seguir en cuanto al plazo de prescripción de las resoluciones de retorno:

"Con fecha... tuvo entrada en esta Dirección General escrito remitido por esa Subdelegación del Gobierno en el que se solicita informe sobre los criterios a seguir en cuanto al plazo de prescripción de las resoluciones de retorno que se acuerden conforme a lo previsto en el artículo 54.2 b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Como se indicaba en el escrito de esta Dirección General del pasado 22 de marzo, el retorno no tiene carácter sancionador en ninguno de los supuestos regulados en la citada Ley Orgánica, admitir lo contrario y en lo que respecta al supuesto planteado del artículo 54.2 b), implicaría, entre otros aspectos, la configuración del retorno como sanción y su equiparación con la expulsión (cuando únicamente se tipifican en la Ley como sanciones la expulsión y la multa).

Teniendo en cuenta el principio de tipicidad que exige que las infracciones y sanciones se especifiquen y se concreten como tales, el carácter restrictivo con el que deben de interpretarse las normas sancionadoras y la imposibilidad de su aplicación analógica, no cabe configurar que el retorno tenga carácter sancionador y, en consecuencia, no cabe la prescripción de infracciones y sanciones prevista normativamente.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que existan indicios de que el retorno no se va a poder ejecutar cuando el afectado no es reconocido como nacional de su país de origen, cabe la posibilidad de tramitar expediente de expulsión del territorio nacional en base al artículo 49 d) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero."

- Con fecha 17 de julio de 2000, se emitió informe sobre la ejecución de las resoluciones de retorno:

"Con fecha ... tuvo entrada escrito de esa Subdelegación del Gobierno en el que se solicitaba informe sobre la ejecución de las resoluciones de retorno, dictadas en base a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, dado que la resolución por la que se acuerda el retorno no pone fin a la vía administrativa, al no estar incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de

enero, cabe la interposición de recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto.

Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto. Esta Dirección General considera que la resolución de retorno, al no agotar la vía administrativa, es inmediatamente ejecutiva.

El retorno del extranjero no tiene carácter sancionador, por lo que las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa serán ejecutivas aunque no haya recaído resolución del recurso que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido."

I) RÉGIMEN SANCIONADOR

1. Aspectos Generales

- Con fecha 25 de septiembre de 1999, se comunicó el siguiente informe sobre la situación de tres ciudadanos extranjeros titulares de permisos de residencia en vigor contra los que se incoa expediente de expulsión:

"Se han recibido los escritos de esa Subdelegación del Gobierno, de..., en los que se plantea el caso de los ciudadanos argelinos ..., titulares de permiso de residencia por circunstancias excepcionales, y contra los que se han incoado sendos expedientes de expulsión del territorio español a raíz de diferentes diligencias judiciales instruidas por presuntos delitos de usurpación de vivienda, robo con fuerza en las cosas y robo en interior de vehículo.

En contestación a dichos escritos se comunica que, con total independencia de la documentación de la que son titulares los referidos extranjeros, no existe mayor inconveniente, por parte de este Centro directivo, en la resolución de las correspondientes órdenes de expulsión a que hubiera lugar, señalándose al respecto que el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España, establece que cuando un extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos menos graves, si está incurso en alguno de los supuestos del artículo 26.1 de la misma, la autorización de su expulsión corresponde a la Autoridad judicial que conozca del caso, interesando el Ministerio Fiscal dicha autorización de expulsión conforme a lo previsto en el artículo 106 del Reglamento de ejecución de dicha Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero.

Asimismo, el artículo 26.1.d) de la misma Ley Orgánica establece como causa de expulsión de territorio español la condena por una conducta dolosa que constituya delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que tal antecedente penal hubiera sido cancelado."

- Con fecha 14 de julio de 2000, se emitió informe sobre la competencia para instruir un expediente sancionador:

"En respuesta al escrito de esa Subdelegación del Gobierno en el que se solicita-

ba informe sobre la competencia para instruir un expediente sancionador en virtud de la comisión de la infracción tipificada en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en el artículo 50.e), con motivo de un caso concreto planteado en esa provincia, se comunica lo siguiente:

- 1.- En relación a la cuestión planteada de carácter general, sobre quién debe instruir un expediente en virtud del artículo 50.e) de la Ley Orgánica citada, se comunica que al respecto sigue siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de ejecución aprobado por el Real Decreto 115/1996.

En su virtud, todas las infracciones contempladas en la Ley 8/1988, de 7 de abril, de sanciones e infracciones en el orden social, serán objeto de sanción tras la instrucción del oportuno expediente sancionador a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si bien la autoridad laboral dará cuenta a la autoridad gubernativa de los supuestos de infracciones, relativas a la entrada y permanencia de extranjeros en España, de que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus competencias.

El problema que se plantea es delimitar cuándo se comete la infracción tipificada en la Ley 8/1988 y cuándo la infracción del artículo 50.e) de la Ley Orgánica citada, siguiéndose en cada supuesto el procedimiento sancionador previsto en cada norma.

La Ley Orgánica 4/2000, exige habitualidad en la contratación o utilización, concepto indeterminado con el que la Ley deja fuera a las personas o entidades que sólo de forma ocasional contratan mano de obra extranjera, centrándose en aquellos que repetidamente se sirven en su negocio o actividad de extranjeros sin permiso de trabajo. Además, la Ley Orgánica prevé la sanción de expulsión cuando los infractores sean extranjeros.

Mientras que la Ley 8/1988 protege el cumplimiento de la normativa laboral y, en consecuencia, garantiza el cumplimiento de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, el fundamento jurídico de la infracción tipificada en el Ley Orgánica 4/2000, tiene como fin corregir aquellas conductas reprochables de personas que se sirven de mano de obra extranjera aprovechándose de la situación clandestina de éstas por lo que busca su protección como personas.

- 2.- Por otra parte, respecto al caso concreto planteado, se recuerda que en materia de extranjería podemos distinguir dos regímenes jurídicos: el régimen general que se encuentra recogido básicamente en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y en lo que no se oponga a la misma en el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 155/1996, y el régimen comunitario contemplado en el Real Decreto 766/1992, modificado por los Reales Decretos 737/1995 y 1710/1997, si bien se le aplica supletoriamente la normativa del régimen general de extranjería anteriormente apuntada.

De conformidad con lo previsto en la normativa del régimen comunitario, los nacionales comunitarios, sus familiares y los familiares de los españoles especificados en el artículo 2 del citado Real Decreto 766/1992, tienen derecho

a entrar, salir, circular, permanecer libremente y ejercer actividades en territorio español previo cumplimiento de unas formalidades, entre ellas la obtención de una tarjeta de residencia en régimen comunitario.

3.- Por lo tanto, a la vista de la información facilitada por esa Subdelegación del Gobierno, así como de la normativa citada, no se puede atribuir en este caso concreto al empleador la comisión de la infracción prevista en el artículo 50.e) de la Ley Orgánica 4/2000, toda vez que el ciudadano cubano es titular de una tarjeta de residencia de familiar de comunitario que acredita que habilita para realizar actividades por cuenta ajena."

• Con fecha 18 de julio de 2000, se evacuó informe sobre algunas cuestiones relativas al expediente de expulsión de un ciudadano extranjero:

"En primer lugar, no se considera que las infracciones previstas en el artículo 26.1 c) y d) de la Ley Orgánica 7/1985, que motivaron en su día la incoación y posterior resolución del expediente de expulsión del citado ciudadano chino, hayan prescrito, puesto que el cómputo del plazo de prescripción de las dos infracciones se interrumpió durante el período en que el extranjero estuvo privado de libertad. Asimismo, el plazo de prescripción de la resolución de expulsión que, con posterioridad, se acordó por esa Subdelegación del Gobierno, también se interrumpió, y la eficacia de la resolución quedó demorada al momento en que el extranjero fue puesto en libertad.

Tampoco se considera que exista una vulneración al principio "non bis in idem", recogido en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y por los artículos 5 y 7.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que señalan que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, pues, si bien en tales procedimientos hay identidad de sujeto y de hechos, es necesario, además, conforme se ha indicado anteriormente, que concurra identidad de fundamento, lo cual no se produce puesto que el ilícito penal es diferente del ilícito administrativo.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad, apuntada por el citado extranjero, de revocar la resolución de expulsión, en base a que las citadas infracciones no se recogen en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se señala, que los hechos o conductas que motivaron la resolución de expulsión del citado extranjero conforme a la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, pueden ser objeto de sanción con la expulsión, en base al artículo 49 g) de la nueva Ley Orgánica, relativo a la participación por el extranjero en la realización de actividades ilegales, por lo que no se considera procedente la revocación de la citada resolución de expulsión, ya que la sanción sigue siendo la misma en la antigua y en la nueva Ley, habiendo variado la base jurídica conforme a la cual se dictó la correspondiente resolución.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre la posibilidad de obtener o renovar la residencia en los supuestos en que el extranjero, que ha cometido delito en España, haya cumplido la condena,

haya sido indultado o esté en situación de remisión condicional de la pena, se señala que, como indica el citado artículo, para autorizar la residencia de un extranjero, con carácter temporal, el Consulado comunicará si disponía de información que lo acreditara como ciudadano argelino.

Por tanto, esta Dirección General considera que, antes de conceder al interesado una cédula de inscripción, deben completarse las gestiones por las que quede acreditado que no es posible documentarle por las autoridades argelinas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio."

2. Revocación

- Con fecha 14 de diciembre de 1999, se cursó informe sobre la conveniencia de revocar la expulsión dictada contra una ciudadana extranjera por infracción del artículo 26.1 f) de la Ley Orgánica 7/1985:

"...Dicha resolución de expulsión se encuentra suspendida por el Juzgado de Instrucción nº 4 de... por encontrarse dicha ciudadana colaborando con la justicia.

Hay que señalar que, además de lo anterior, solicita le sea concedida exención de visado, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo, letra k) de la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996.

Analizado el expediente y en vista del estado del procedimiento judicial, esta Dirección General cree conveniente no proceder de momento a la revocación de la expulsión, ni por lo tanto, a la concesión de la exención de visado."

- Con fecha 28 de febrero de 2000, se emitió consulta sobre la posibilidad de revocar resoluciones de expulsión por causas que con la nueva Ley Orgánica 4/2000 no son sancionables:

"En respuesta al escrito remitido por esa Delegación del Gobierno que tuvo entrada en esta Dirección General el..., solicitando informe sobre la posibilidad de revocar resoluciones de expulsión que fueron adoptadas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, por la comisión de infracciones que actualmente no son sancionables con la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se comunica que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que establece el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras que produzcan efectos más favorables, deberán analizarse las citadas solicitudes de revocación y revocar dichas resoluciones de expulsión, si fueron dictadas en base a causas que no son sancionables con la expulsión conforme a la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero."

3. Prescripción.

- Con fecha 6 de septiembre de 1999, se emitió informe sobre la posible prescripción de sanción impuesta a un ciudadano marroquí:

"En respuesta a su solicitud se comunica que, a juicio de este Centro directivo, la sanción no está prescrita.

En el caso que nos ocupa, al ciudadano D.... se le notificó la resolución de expulsión con fecha de 19/03/96. Sin embargo, en este caso la resolución no es ejecutable por estar el ciudadano mencionado en prisión. Será a partir del momento en que la sanción es ejecutable y ésta se paralice por inactividad de la Administración cuando comience a transcurrir el plazo de prescripción. El caso analizado sólo puede ocurrir desde el momento en que él recobre su libertad, con fecha de 17/04/98 y por lo tanto desde entonces comenzar a contar el plazo de prescripción."

4. Concurrencia de procedimientos

• Con fecha 13 de junio de 2000, se emitió informe sobre la posibilidad de concurrencia de sanciones penales y administrativas sobre unos mismos hechos y la tramitación de procedimientos administrativos cuando existen pendientes procesos penales:

"1-. En primer lugar, se plantea si la imposición de la sanción de expulsión en base al artículo 49 g) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando el hecho sea constitutivo a su vez de infracción penal, puede suponer una vulneración del principio "non bis in idem".

El citado principio se recoge en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y por los artículos 5 y 7.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que señalan que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Respecto al problema planteado, esta Dirección General considera que no existe quebrantamiento de dicho principio, pues, si bien en tales procedimientos hay identidad de sujeto y de hechos, es necesario, además, conforme se ha indicado en el párrafo anterior, que concurra identidad de fundamento, lo cual no se produce puesto que el ilícito penal es diferente del ilícito administrativo.

2-. En segundo lugar, se plantea si en tales casos (extranjero que incurre en causa de expulsión y que por los mismos hechos está incurso en un procedimiento penal) procede dictar la resolución de expulsión antes de que se resuelva el proceso penal o, si es más correcto, no iniciar el procedimiento sancionador mientras no se resuelva el penal o, en el caso de que se inicie antes, suspender el procedimiento hasta que se termine el proceso judicial.

El artículo 53.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, establece que cuando el extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar su expulsión, si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en la Ley, previa sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Así pues, la Ley Orgánica establece que para que el juez autorice la expulsión de un extranjero encartado en un procedimiento penal, previamente debe haberse sustanciado el procedimiento administrativo de expulsión.

Una vez que se ha iniciado el expediente, se solicita autorización judicial a través de la Fiscalía, y el expediente queda en suspenso hasta que exista pronunciamiento judicial por el que se autorice la ejecución del expediente de expulsión. No existe inconveniente en que se dicte resolución de expulsión en la que se señale expresamente que su ejecución quedará condicionada a la autorización judicial."

II. RÉGIMEN COMUNITARIO

A) CIUDADANOS COMUNITARIOS

- Con fecha 13 de diciembre de 1999, se emitió el siguiente informe sobre los criterios aplicables a la solicitud de tarjeta de residente comunitario para prestar servicios por cuenta propia en actividades relacionadas con las transacciones inmobiliarias:

"El Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, modificado por los Reales Decretos 737/1995 y 1710/1997, establece en su artículo 10 la documentación que ha de acompañar a la solicitud de tarjeta, señalando que para el caso de realización de actividades por cuenta propia, habrá de aportarse "documentación justificativa de que reúne los requisitos, y en su caso, de que ha solicitado las autorizaciones necesarias para el ejercicio de dichas actividades por españoles, de acuerdo con la legislación vigente en España. En particular, justificará el alta en el Impuesto de Actividades Económicas y la disposición de autorizaciones y altas en los Registros establecidos por la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda".

Además de las mencionadas autorizaciones y altas fiscales y registrales, para ejercer las actividades descritas en el escrito de esa Subdelegación del Gobierno, a los ciudadanos españoles se les exige estar en posesión del Título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, ya que es una actividad regulada y titulada, así como estar inscritos en el correspondiente Colegio Oficial.

Por lo tanto, sólo en los supuestos en los que los ciudadanos comunitarios acrediten la concurrencia de las circunstancias y requisitos exigidos para los ciudadanos españoles para el ejercicio de actividades inmobiliarias, esta Dirección General entiende que procederá la concesión de la documentación solicitada."

- Con fecha 27 de febrero de 2000, se dio la siguiente respuesta a la consulta relativa a la posibilidad de conceder tarjeta de residente comunitario a un ciudadano portugués que se encuentra cumpliendo condena por la comisión de un delito contra la salud pública o, en caso contrario, proceder a su expulsión:

"El artículo 15.1. b) y c) del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, modificado por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo y el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, establece que se puede denegar la expedición o renovación de las tar-

jetas así como ordenar la expulsión o devolución del territorio nacional por razones de orden público, seguridad pública, o salud pública.

El ejercicio de las competencias nacionales en esta materia resulta limitado por criterios comunitarios que se construyen a partir de la Directiva 64/221, relativa a la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia justificadas por razones de orden público, seguridad o salud pública, así como de la jurisprudencia sobre la misma emanada del Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

El artículo 3 de la citada Directiva prevé que las medidas de orden público o de seguridad pública que tengan por efecto restringir la estancia de un nacional de otro Estado miembro deberán fundamentarse exclusivamente en el comportamiento personal del individuo.

Por otra parte, se señala que, conforme a la jurisprudencia citada, la mera existencia de condenas penales no constituye por sí sola motivo para la adopción de dichas medidas. Una condena penal sólo puede apreciarse en la medida en que las circunstancias que dieron lugar a dicha condena pongan de manifiesto la existencia de un comportamiento personal que constituya una amenaza actual para el orden público, (véase la Sentencia de 27 de octubre de 1977, Bouchereau, 30/77, apartado 28, y Sentencia de 19 de enero de 1999, sobre el asunto C-348/96).

El concepto de orden público sólo puede invocarse en caso de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad (Sentencia de 27 de octubre de 1977, Bouchereau, 30/77, apartado 35 Sentencia de 19 de enero de 1999, sobre el asunto C-348/96).

A la vista de todo lo expuesto, así como de la información facilitada por esa Delegación del Gobierno sobre la situación personal y familiar del interesado, se señala que esta Dirección General considera que no procede adoptar una medida de expulsión contra el mismo, toda vez que no parece que su comportamiento personal cree una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad."

• Con fecha 12 de junio de 2000, se emitió el siguiente informe sobre la posibilidad de ejecutar la expulsión acordada por un Juzgado de Instrucción contra un ciudadano austríaco en base a una orden de busca y captura:

"Ha tenido entrada en esta Dirección General escrito de esa Subdelegación del Gobierno, en el que se plantea el caso del ciudadano austríaco ..., contra el que se ha acordado, con fecha. . ., resolución de expulsión del territorio español, en base a la orden de búsqueda dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de . . ., por robo con fuerza en las cosas, no existiendo inconveniente, por parte de dicho Juzgado de Instrucción a la ejecución de la mencionada medida de expulsión, por lo que, en contestación a dicho escrito, se comunica lo siguiente:

- 1.- El Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Real Decreto 737/1995,-de 5 de mayo, y el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, establece en su artículo 15.1.c) la posibilidad

de ordenar la expulsión del territorio español de dichos extranjeros cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

- 2.- El artículo 3 de la Directiva 64/221, relativa a la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia justificadas por razones de orden público, seguridad o salud pública, prevé que las medidas de orden público o de seguridad pública que tengan por efecto restringir la estancia de un nacional de otro Estado miembro deberán fundamentarse exclusivamente en el comportamiento personal del individuo.
- 3.- A la vista de todo lo expuesto, y en base a la información facilitada por esa Subdelegación del Gobierno, se señala que por esta Dirección General no existe inconveniente en que se proceda a la expulsión del extranjero de referencia, al basarse tal resolución de expulsión en hechos atribuidos a éste, y no oponerse el Juzgado conocedor de los mismos a la ejecución de la misma."

B) FAMILIARES

- Con fecha 16 de noviembre de 1999, se dio la siguiente respuesta sobre la posibilidad de conceder tarjeta de familiar comunitario a ciudadana extranjera denunciada por su cónyuge español por abandono del hogar:

"En respuesta a lo solicitado, se comunica que el artículo 2 del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, incluye dentro de su ámbito de aplicación a los cónyuges de los españoles que no estén separados de derecho.

En el caso planteado, no existe una separación de derecho de los interesados, por lo que a la ciudadana ... mencionada no se le puede excluir de la aplicación de la normativa de régimen comunitario.

No obstante lo anterior, la tarjeta de residencia perderá vigencia en el momento en que su titular no se encuentre en los supuestos que dan derecho a su obtención, y por supuesto en el caso de dejar de estar incluida en los supuestos del artículo 2 del Real Decreto 766/1992."

- Con fecha 27 de junio de 2000, se emitió el siguiente informe relativo a la procedencia de conceder excepción de visado a un ciudadano argentino casado con ciudadana española:

"Se ha recibido en esta Dirección General escrito remitido por esa Subdelegación del Gobierno, en el que se interesa informe sobre la solicitud de exención de visado presentada por el ciudadano argentino..., quien alega su matrimonio con la ciudadana española..., celebrado en fecha 21-05-99, siendo ambos padres de la menor..., nacida el 15-01-00:

- 1.- En respuesta al mismo se comunica que, teniendo en cuenta los artículos 2.a) y 10.3.d) del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades

Europeas y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, y el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.9 del vigente Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, así como en la Orden de 11 de abril de 1996, sobre exenciones de visado, interpretada en su apartado segundo.2.f) según lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, este Centro directivo encuentra que, en principio, no existe inconveniente en que se acceda a la exención de visado solicitada.

- 2.- No obstante, habiéndose detectado que el solicitante figura en el S.I.S. como extranjero no admisible, a requerimiento de Francia, se informa que es aplicable a la expedición de documentación a extranjeros inscritos como no admisibles el artículo 25 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, en base al cual esa Autoridad gubernativa, previamente a la concesión de la correspondiente tarjeta de familiar de residente comunitario, deberá hacer la oportuna consulta a las autoridades francesas.
- 3.- En caso de que, de la respuesta a dicha consulta, se deduzca que existen razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, fundadas en el comportamiento personal del interesado, podrá denegarse la solicitud de éste, a tenor de lo establecido en el artículo 15.1.b) del referido Real Decreto 766/1992, de 26 de junio."

III. REGULARIZACIÓN.

• Con fecha 29 de mayo de 2000, se emitió informe sobre determinadas cuestiones relacionadas con el proceso de regularización:

- "1.- En primer lugar, respecto a la validez de los documentos aportados por los extranjeros a fin de acreditar su permanencia en España antes del 1 de junio de 1999 y permanencia continuada durante esa fecha, se señala que los informes emitidos por los Ayuntamientos, cuya copia acompañaban su escrito, no tienen validez en sí mismos para acreditar el citado requisito, por lo que, deberá tenerse en cuenta el conjunto del expediente para ello.

Por otra parte, se señala que uno de los dos documentos ejemplificativos aportados por esa Subdelegación del Gobierno acredita que el extranjero solicitante lleva residiendo desde el 2 de marzo de 2000 en ese municipio, por lo que no aporta nada a efectos de acreditar la permanencia en España antes del 1 de junio de 1999, exigida para ser susceptible de regularización.

- 2.- Finalmente, respecto a las dos últimas cuestiones planteadas relativas a la situación de titulares de permiso de residencia y trabajo o residencia caducados que presentan su solicitud dentro del procedimiento de regularización, se recuerda que el pasado 3 de mayo el Director General de la Policía, el Director

General de Ordenación de las Migraciones y el Director General de Política Interior dictaron unas Instrucciones al respecto dirigidas a las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares."

- Con fecha 2 de junio de 2000, se comunicó respuesta sobre la posibilidad de acceso al proceso de regularización de extranjeros titulares de cédulas de inscripción y permisos de residencia por circunstancias excepcionales:

"En relación a su escrito de fecha..., en el que solicita informe sobre la posibilidad de acogerse al proceso de regularización los extranjeros procedentes de Ceuta y Melilla, titulares de cédula de inscripción y de permiso de residencia por circunstancias excepcionales, se comunica que los citados extranjeros se hallan en situación regular, por cuanto disponen de un permiso de residencia y de autorización para trabajar.

Dado que se trata de un colectivo documentado mediante procedimientos excepcionales, cabe la posibilidad de que algunos se hallen en situación irregular por no haber solicitado la renovación de sus permisos. En este caso, cabría la posibilidad de acogerse al proceso de regularización si reúnen las condiciones fijadas en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, no siendo posible si cuentan con permiso de residencia y autorización para trabajar en vigor."

- Con fecha 2 de junio de 2000, se emitió consulta sobre solicitud de exención de visado de un ciudadano mauritano que se encuentra en situación de acogerse al proceso de regularización:

"Se ha recibido en esta Dirección General escrito remitido por esa Delegación del Gobierno, en el que se interesa informe sobre la solicitud de exención de visado presentada por el ciudadano de Mauritania ..., con N.I.E..., quien alega ser español de origen.

1.- En respuesta al mismo se comunica que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.9 del vigente Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, así como en la Orden de 11 de abril de 1996, sobre exenciones de visado, este Centro directivo estima que no existe inconveniente a que se acceda a lo solicitado, siempre que se practiquen las diligencias oportunas para comprobar la veracidad de lo alegado por el interesado.

2.- En todo caso, se observa que el referido extranjero ha permanecido en España de forma estable durante los últimos años, por lo que se considera que podría hallarse en situación de acogerse a la regularización de extranjeros prevista en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, cuyo plazo de presentación de solicitudes finalizará el próximo 31 de julio, de comprobarse que cumple los siguientes requisitos:

- 1º.- Encontrarse en España antes del 1 de junio de 1999 y haber permanecido de forma continuada en dicha situación.
- 2º.- Haber sido titular de permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia en algún momento de los últimos tres años anteriores a la entrada

en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, o bien haberlo solicitado antes del 31 de marzo de 2000.

3º.- No estar incurso en alguna de las causas de expulsión establecidas en los artículos 49.g) y 50 de dicha Ley Orgánica, ni haber sido acordada su expulsión con anterioridad, y no tener prohibida la entrada en España, salvo que la expulsión hubiese prescrito; ni tener proceso judicial penal en curso, salvo archivo definitivo o sobreseimiento libre."

• Con fecha 5 de junio de 2000, se difundió el siguiente informe aclaratorio sobre extranjeros con tarjeta de estudiante o con permiso de residencia no lucrativo y extranjeros enrolados en buques y su posible acceso al proceso de regularización:

"En contestación al escrito de esa Subdelegación del Gobierno, con fecha..., en el que se formula consulta relativa al proceso de regularización de extranjeros, se informa lo siguiente:

- 1.- La posibilidad de que los extranjeros titulares de tarjeta de estudiante o de permiso de residencia no lucrativo puedan acogerse al proceso de regularización se aborda en las Instrucciones conjuntas de las Direcciones Generales de la Policía, de Ordenación de las Migraciones y de Política Interior, de fecha 3 de mayo de 2000. El apartado primero de las citadas Instrucciones indica que los titulares de permiso de residencia o de tarjeta de estudiante que hayan solicitado permiso de trabajo y residencia con anterioridad al 31 de marzo de 2000, tal y como exige el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, podrán acogerse al proceso siempre que cumplan el resto de los requisitos establecidos al efecto. El período de estancia legal reconocido en las tarjetas de estudiante expedidas con arreglo de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, no sufre el requisito de permiso de residencia legal previsto en el artículo 1.2º del Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, aunque puede considerarse como documento acreditativo de presencia en España antes del 1 de junio de 1999 y posterior estancia.
- 2.- Respecto a los extranjeros enrolados en buques españoles, titulares de autorización laboral (notificaciones de embarque) expedida al amparo de acuerdos internacionales de pesca, o aquellos enrolados en buques españoles, mercantes o de pasajeros, de acuerdo con la resolución de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones de 21 de junio de 1999, no podrán acogerse al proceso de regularización si su solicitud se basa únicamente en alguna de las autorizaciones citadas, ya que la estancia a bordo de buques no tiene la consideración de residencia ni permanencia en España.

No obstante, el ser o haber sido titular de alguna de las autorizaciones laborales anteriormente citadas no excluye la posibilidad de regularización del extranjero siempre que acredite que cumple los requisitos exigidos para ello."

• Con fecha 5 de julio de 2000, se emitió informe para resolver ciertas cuestiones relacionadas con el proceso de regularización:

"1.- Solamente podrán ser regularizados los titulares de tarjeta de estudiante que

hubieran solicitado permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia con anterioridad al 31 de marzo de 2000. La no acreditación de este extremo supone el incumplimiento de los requisitos fijados en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por lo que no hay posibilidad de obtener los permisos correspondientes al amparo de este proceso si no se cumplen otras condiciones contempladas en la norma aplicable.

- 2.- Asimismo, los titulares de permiso de residencia que no hayan formulado solicitud de permiso de trabajo con anterioridad al 31 de marzo de 2000 tampoco podrán ser regularizados.

Los permisos de trabajo que se formulen a través del régimen general deberán tramitarse en base a una oferta de empleo, según señala el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero. Esta situación y la del apartado anterior están contempladas en el Punto 1 de las Instrucciones de 3 de mayo de 2000.

- 3.- Cabe señalar que desde la publicación del Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero (B.O.E. de 19 de febrero), la Administración puso en marcha una amplia campaña informativa que alcanzó a todos medios de comunicación y en la misma tuvieron parte activa las Asociaciones y ONG's.
- 4.- En los casos en que existan dudas razonables sobre la posibilidad de que el extranjero pudiera aportar nueva documentación para acreditar que cumple los requisitos para su regularización, antes de emitir resolución denegatoria, deberá requerirse al interesado para que la aporte y proceder a una nueva valoración del expediente. Los requerimientos deberán efectuarse a través de cualquier medio que permita hacer efectiva la comunicación, ya sea por vía directa a los interesados o a través de las asociaciones con las que pudieran tener relación."

- Con fecha 13 de julio de 2000, se formuló respuesta sobre la exigencia de empadronamiento en el proceso de regularización:

"En relación con su escrito recibido en fecha ..., en el que solicita informe sobre la consulta formulada a esa Subdelegación del Gobierno por la Asociación ..., relativa a las dificultades de empadronamiento de extranjeros que viven en situación real de nomadismo, se comunica que las normas sobre el proceso de regularización de extranjeros no exigen el empadronamiento de los extranjeros como condición para ser regularizados.

No obstante, debe tenerse en cuenta la necesidad de la declaración de una residencia concreta para la concesión de la correspondiente autorización que determina, además, la Autoridad competente para resolver sobre la misma.

Según indica la normativa aplicable, una vez obtenido el correspondiente permiso, el extranjero puede circular libremente por todo el territorio nacional sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, si bien los sucesivos cambios de residencia o de cualquier otra situación de las contempladas en el artículo 66 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1995, de 1 de julio, habrán de ser comunicados a la autoridad competente."

- Con fecha 26 de julio de 2000, se emitió informe acerca de la posible equiparación entre la solicitud de exención de visado y la solicitud de permiso de trabajo y residencia a efectos de la regularización:

"De acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, así como el Real Decreto 239/2000, de 18 de Febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros, podrán ser documentados los extranjeros que, hallándose en España, cumplan, entre otros, el requisito de haber solicitado permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia en alguna ocasión hasta el día 31 de marzo de 2000.

La solicitud de exención de visado, regulada en el artículo 3.1 y 2 de la Orden de 11 de Abril de 1996 sobre exenciones de visado, es un trámite necesario para solicitar el permiso de trabajo y residencia cuando se está en España y no se dispone de visado o éste no es adecuado. Por ello se puede concluir que la solicitud de la exención de visado va dirigida a la obtención de un permiso de trabajo y residencia, estando ambas intrínsecamente relacionadas, pues la exención por sí misma no tiene justificación si no es vinculada a un fin posterior concretado en el acceso a la residencia en España a través del correspondiente permiso.

De lo anterior, se desprende pues, que la presentación de solicitud de exención de visado resulta equiparable, en el proceso extraordinario de regularización, al requisito de presentación de solicitud de permiso de trabajo y residencia, contemplado en el artículo 1.2º del Real Decreto 239/2000."

- Con fecha 13 de julio de 2000, se evacuó el siguiente informe sobre solicitudes de visado a extranjeros a los que se les ha concedido permiso de residencia y trabajo en el proceso de regularización:

"Se ha recibido en este Centro directivo escrito remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero, en el que informa sobre la solicitud de visado formulada ante el Consulado español en .. por la ciudadana ... D.^a ..., a quien se ha concedido permiso de trabajo y residencia tipo "b" al amparo del proceso de regularización de extranjeros.

Informa la citada Dirección General que la interesada no ha salido nunca de su país por lo que se presume que el permiso concedido ha sido obtenido de manera fraudulenta y el visado, por tanto, ha sido denegado."

SEGUNDA PARTE

RESOLUCIONES, CIRCULARES E INSTRUCCIONES

A) REGULARIZACIÓN

1. REAL DECRETO 239/2000, DE 18 DE FEBRERO, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece un nuevo régimen de la extranjería en España y fija medidas tendentes a lograr la integración social de los extranjeros en nuestro país.

La disposición transitoria primera de dicha Ley determina que el Gobierno establecerá, mediante Real Decreto, el procedimiento para la regularización de los extranjeros que se encuentren en territorio español antes del día 1 de junio de 1999 y que acrediten haber solicitado en alguna ocasión permiso de residencia o trabajo o que lo hayan tenido en los últimos tres años.

Mediante este Real Decreto se da cumplimiento al mandato derivado de la referida disposición transitoria, regulando un procedimiento rápido y eficaz para su puesta en práctica. Al mismo tiempo, y por su conexión con este proceso, se ha considerado conveniente referirse a otros grupos de extranjeros, tales como solicitantes de asilo cuya petición esté en trámite o haya sido desestimada, o familiares de otros extranjeros que también se vayan a acoger al mismo, y familiares de residentes extranjeros o de españoles.

En cumplimiento de lo anterior, previo informe favorable de la Comisión Interministerial de Extranjería, oído el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2000, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán ser documentados con un permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia, los extranjeros que se hallen en España y que cumplan los siguientes requisitos:

- Encontrarse en España antes del 1 de junio de 1999 y haber permanecido de forma continuada en dicha situación.
- Haber sido titulares de permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia en algún momento de los últimos tres años anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, o bien haber solicitado permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia en alguna ocasión hasta el día 31 de marzo de 2000, inclusive.
- No estar incurso en alguna de las causas de expulsión que se establecen en los artículos 49.g) y 50 de la Ley Orgánica 4/2000, ni haber sido acordada su expulsión con anterioridad por alguna de estas causas en base a la Ley Orgánica

7/1985, y su Reglamento de ejecución, y no tener prohibida la entrada en territorio español, salvo que la expulsión hubiese prescrito; ni tener proceso judicial penal en curso, salvo que el interesado acredite el archivo definitivo de la causa judicial o el sobreseimiento libre de las actuaciones.

2. Los extranjeros que hubieran formalizado la solicitud de asilo hasta el 1 de febrero de 2000, inclusive, y cuya petición se encuentre en trámite o hubiera sido desestimada, podrán ser documentados con un permiso de trabajo y residencia o un permiso de residencia, siempre que reúnan los requisitos previstos en el apartado 1, párrafos 1º y 3º.

3. Los familiares de los extranjeros a los que se refieren los apartados 1 y 2, así como los familiares de los extranjeros que residan legalmente en España, que se encuentren incluidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000, podrán ser documentados con un permiso de residencia o de trabajo y residencia, siempre que reúnan los requisitos previstos en el apartado 1, párrafos 1º y 3º.

4. Los familiares de residentes comunitarios o de españoles, que no posean la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, que se encuentren incluidos en el artículo 2 del Real Decreto 766/1992, de 28 de junio, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por los Reales Decretos 737/1995, de 5 de mayo, y 1710/1997, de 14 de noviembre, podrán ser documentados, con una tarjeta de residencia en régimen comunitario, si reúnen el requisito previsto en el apartado 1, párrafo 1º, y no se encuentran incurso en alguna de las causas de expulsión del artículo 15 del Real Decreto 766/1992, ni tienen prohibida la entrada en territorio español en virtud de una previa expulsión por estas mismas causas.

5. Cuando la solicitud de permiso que se alegue para justificar el derecho a la regularización, se encuentre en trámite, la presentación de la solicitud de regularización implicará la suspensión del procedimiento en curso, que se reanudará de no prosperar la solicitud de regularización o se entenderá desistido en caso de resolución positiva de ésta.

Artículo 2. *Presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, podrán presentarse por los interesados en las Oficinas de Registro de las correspondientes Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como en las dependencias administrativas que se habiliten al efecto.

2. Asimismo, dichas solicitudes podrán presentarse en cualquiera de los Registros de los órganos administrativos a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como en las Oficinas de Correos. Se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la presentación a través de las vías mencionadas.

3. Se establecerán mecanismos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales, asociaciones de inmigrantes y organizaciones sindicales en la presentación de solicitudes.

4. El plazo de presentación de solicitudes comenzará el 21 de marzo de 2000 y finalizará el 31 de julio de 2000.

Artículo 3. Documentación de las solicitudes.

1. Los extranjeros que soliciten permiso de trabajo y residencia deberán presentar la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada, según el modelo aprobado por los centros directivos competentes de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Copia del pasaporte, cédula de inscripción o documento de viaje en vigor. En el supuesto de que el pasaporte esté caducado, deberá aportar copia del mismo y de la solicitud de renovación.
- Alguno de los siguientes documentos:
 - Copia del permiso de trabajo y residencia o copia del permiso de residencia.
 - Copia de solicitud del permiso de trabajo y residencia o copia de la solicitud de permiso de residencia.
 - Copia de solicitud de asilo o de resolución desestimatoria de la misma.

2. Los extranjeros que soliciten permiso de residencia deberán presentar la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada, según el modelo aprobado por los centros directivos competentes de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Copia del pasaporte, cédula de inscripción o documento de viaje en vigor. En el supuesto de que el pasaporte esté caducado, deberá aportar copia del mismo y de la solicitud de renovación.
- Alguno de los siguientes documentos:
 - Copia del permiso de trabajo y residencia o copia del permiso de residencia.
 - Copia de solicitud del permiso de trabajo y residencia o copia de la solicitud del permiso de residencia.
 - Copia de solicitud de asilo o de resolución desestimatoria de la misma.
 - Declaración de medios de vida suficientes para el período de residencia que solicita.

3. Los familiares previstos en el apartado 3 del artículo 1 deberán aportar la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada, según el modelo aprobado por los centros directivos competentes de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

- Copia del pasaporte, cédula de inscripción o documento de viaje en vigor. En el supuesto de que el pasaporte esté caducado, deberá aportar copia del mismo y de la solicitud de renovación.
- Documentos acreditativos de que se encuentran incluidos en alguna de las categorías previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000.
- Justificación de que el extranjero que da derecho a la petición ha solicitado u obtenido permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia.

4. Los familiares previstos en el apartado 4 del artículo 1 de este Real Decreto deberán aportar la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada, según modelo aprobado por los centros directivos competentes de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Copia del pasaporte, cédula de inscripción o documento de viaje en vigor. En el supuesto de que el pasaporte esté caducado, deberá aportar copia del mismo y de la solicitud de renovación.
- Copia de la tarjeta de residencia o del documento nacional de identidad del residente comunitario o del español del que se es familiar y que sirve de base para solicitar la documentación.
- Documentación que acredite el hecho de vivir a expensas o estar a cargo del residente comunitario o español con el que tengan dicho vínculo, cuando se trate de descendientes mayores de veintiún años o ascendientes.

5. Todos los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, además de lo dispuesto en los apartados anteriores, deberán aportar documentación acreditativa de que se encontraban en España antes del día 1 de junio de 1999 y de que han permanecido de forma continuada en dicha situación.

Artículo 4. Procedimiento.

1. La instrucción y resolución de los expedientes se realizará según lo dispuesto en el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, salvo las especialidades previstas en este Real Decreto, y siempre que no contradiga el contenido de la Ley Orgánica 4/2000.

En los expedientes de solicitud de tarjeta de residencia en régimen comunitario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 766/1992.

2. En su caso, de forma motivada, la Dirección General de Ordenación de las Migraciones podrá avocar el conocimiento y resolución de las solicitudes de permisos de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 94.3 del Reglamento, aprobado por el Real Decreto 155/1996. En estos supuestos, la resolución sobre la residencia se realizará por la Dirección General de la Policía-Comisaría General de Extranjería y Documentación.

3. Las solicitudes de tarjetas o permisos de residencia de los familiares incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, presentadas en el territorio de

la Comunidad Autónoma de Madrid, serán instruidas por la Comisaría General de Extranjería y Documentación y resueltas por la Delegación del Gobierno en Madrid.

4. En los casos en que sobre el solicitante exista acuerdo de expulsión con anterioridad por alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica 7/1985 y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 155/1996, que no se prevea como motivo de expulsión en los artículos 49.g) y 50 de la Ley Orgánica 4/2000, la autoridad gubernativa que dictó en su día la expulsión acordará, a instancia del órgano que tramite el expediente sobre el permiso de residencia, la revocación de la expulsión, como paso previo a la concesión del oportuno permiso de trabajo y residencia o de residencia.

5. Si el solicitante tuviese prohibida la entrada en territorio Schengen como consecuencia de una inscripción realizada en el Sistema de Información Schengen, deberá instarse de oficio consulta previa a la parte contratante que realizó la inscripción.

No se concederá permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia, cuando la inscripción en el Sistema de Información Schengen se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 párrafo 3º del artículo 1 de este Real Decreto.

6. En todo caso, se verificará la inexistencia de antecedentes penales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 4/2000.

7. Cuando se trate de solicitudes de permisos de trabajo y residencia, una vez instruido el expediente, en el que no será necesario informe gubernativo previo, se dictará la correspondiente resolución laboral que, en el caso de ser positiva, permitirá la afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.

El expediente se remitirá a la autoridad gubernativa para que resuelva sobre el permiso de residencia, junto con el expediente de solicitud de permiso de residencia presentado por los familiares previstos en el apartado 3 del artículo 1 del presente Real Decreto, en su caso.

8. Procederá la denegación del permiso solicitado por los familiares de los extranjeros a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 1 si a estos les es denegada la solicitud formulada.

Artículo 5. Permisos.

1. A los extranjeros a los que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1, se les concederá alguno de estos permisos:

Permiso de trabajo y residencia de tipo b (inicial), si pretenden desarrollar actividades por cuenta ajena y de tipo d (inicial) si se trata de cuenta propia. En ninguno de estos casos se establecerán restricciones de tipo geográfico, sectorial o profesional.

No obstante, si acreditan haber sido titulares de un permiso de trabajo y residencia, se les concederá un permiso del tipo más favorable al que hubieran tenido.

Permiso de residencia de un año de duración. No obstante, si acreditaran haber sido titulares de un permiso previo de residencia, se les concederá un permiso del tipo más favorable al que hubieran tenido.

2. A los familiares a que se refiere el apartado 4 del artículo 1, se les concederá tarjeta de residente en régimen comunitario por cinco años.

Artículo 6. Seguimiento del proceso.

1. La Comisión Interministerial de Extranjería coordinará el seguimiento de las actuaciones relativas al proceso, y de forma especial las relativas a la explicación y difusión del proceso, así como para la preparación de los mecanismos que permitan conocer el perfil y los datos estadísticos, tras su conclusión.

2. La Comisión de Flujos Migratorios, Promoción e Integración Social de los Inmigrantes y Refugiados, delegada de la Comisión Interministerial de Extranjería, tendrá como funciones la dirección y supervisión del procedimiento señalado para la concesión de los permisos de trabajo y residencia, y la elaboración de orientaciones para la resolución de solicitudes.

3. La Comisión de Régimen de Extranjería, delegada de la Comisión Interministerial de Extranjería, tendrá como funciones la dirección y supervisión del procedimiento señalado para la concesión de los permisos o tarjetas de residencia, y la elaboración de orientaciones para la resolución de solicitudes.

4. La Comisión Interministerial de Extranjería informará periódicamente al Foro para la Integración Social de los Inmigrantes sobre las características del proceso de regularización previsto en el presente Real Decreto, así como sobre su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Facultades de ejecución y desarrollo.

Se autoriza a los órganos competentes de los Ministerios afectados, a que adopten las medidas y dicten las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Régimen regulador de las limitaciones geográficas, sectoriales y de actividad de los permisos.

Las limitaciones de carácter geográfico, sectorial o de actividad de los permisos de trabajo b o d inicial o B o D renovado, que se encuentren en vigor en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, quedarán sin efecto.

Los permisos de trabajo b o d inicial que se concedan en base a solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, no tendrán limitaciones de carácter geográfico, sectorial o de actividad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Renovación de los permisos de trabajo y residencia.

Para la renovación de los permisos de trabajo y residencia que estén en vigor en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, no se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 78 del vigente Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 155/1996.

En esta renovación, los titulares de un permiso b inicial obtendrán un permiso C, los de un permiso d inicial obtendrán un permiso E, y los titulares de un permiso B renovado o D renovado, C o E, recibirán un permiso permanente.

En esta renovación, los titulares de un permiso b inicial obtendrán un permiso C, los de un permiso d inicial obtendrán un permiso E, y los titulares de un permiso B renovado o D renovado, C o E, recibirán un permiso permanente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. *Tasa de expedición de los permisos de trabajo.*

La tasa por los permisos de trabajo por cuenta propia expedidos como consecuencia de la aplicación de este Real Decreto queda fijada en 500 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. (B.O.E. núm. 43 de 19 de febrero).

2. RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2000, por la que se aprueban las Instrucciones, conjuntas de la Dirección General de la Policía, la Dirección General de Ordenación de las Migraciones y de la Dirección General de Política Interior, relativas al proceso de regularización de extranjeros, previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y aprobado mediante Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero. (B.O.E. núm. 70, de 22 de marzo).

El Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, establece un procedimiento rápido y eficaz para la regularización, que abarca a diversos colectivos, incluyendo a los solicitantes de asilo cuya petición se encuentre en trámite o haya sido denegada, los familiares de los extranjeros que se acojan al presente proceso de regularización, y los familiares de los extranjeros residentes legales o de españoles.

Por otra parte, la disposición adicional primera del Real Decreto 239/2000, autoriza a los órganos competentes de los Ministerios afectados a que adopten las medidas y dicten las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo del mismo.

En base a lo expuesto, el Director General de la Policía y el Director General de Política Interior del Ministerio del Interior, y el Director General de Ordenación de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, han resuelto dictar las siguientes.

INSTRUCCIONES

PRIMERA: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. Beneficiarios.

Podrán presentar la solicitud de regularización, y ser documentados con un permiso de trabajo y residencia, con un permiso de residencia o con una tarjeta de residencia en

régimen comunitario, los extranjeros que se encuentren en España en el momento de solicitar su regularización y acrediten hallarse en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido titulares de un permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia en algún momento del período comprendido entre el 1 de febrero de 1997 y el 31 de enero de 2000, fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- b) Haber solicitado permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia en alguna ocasión hasta el 31 de marzo de 2000, inclusive. A estos efectos, se considera como solicitud la oferta laboral registrada con una solicitud para un contingente de autorizaciones laborales para extranjeros no comunitarios, cuando la autoridad laboral hubiera dispuesto que la solicitud de permiso de trabajo y residencia se presentara únicamente después de la estimación de la oferta.

Si la solicitud de permiso que posibilita acogerse a este proceso se encontrara en trámite, se suspenderá su tramitación desde el momento en que se formule la nueva solicitud de regularización, hasta su resolución que, de ser estimatoria, supondrá el desistimiento de aquélla o, en caso contrario, la reanudación de la misma.

- c) Haber formalizado la solicitud de asilo hasta el 1 de febrero de 2000, inclusive y encontrarse la petición en trámite o haber sido desestimada.
- d) Ser familiar de los extranjeros incluidos en los apartados anteriores, a), b) y c), no encontrarse por sí mismo en el ámbito de aplicación de dichos apartados, y pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- El cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley.
- Los hijos del extranjero y los de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados y no se encuentren casados.
- Los menores de dieciocho años o incapaces cuando el extranjero que da derecho a su regularización sea su representante legal.
- Los ascendientes del extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.
- Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

Cuando se trate de familiares de este apartado d), la concesión del permiso solicitado está supeditada a la concesión del permiso del familiar que da derecho a solicitar su inclusión en el presente proceso de regularización

- e) Ser familiar de los extranjeros que residan legalmente en España en idénticos supuestos del apartado anterior.

f) Ser familiar de español o de residente en régimen comunitario que no posea el mismo la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y que esté incluido en alguna de las categorías del artículo 2 del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, modificado por Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo y por Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre. En tal situación, se encuentran incluidos los siguientes familiares:

- El cónyuge, siempre que no esté separado de derecho.
- Sus descendientes y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.
- Sus ascendientes y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, que vivan a sus expensas con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y sus cónyuges, que no tendrán derecho de residencia.

1.2 Requisitos.

Para que su situación sea regularizada, los extranjeros anteriormente citados deberán:

- a) Acreditar su presencia en España con anterioridad al 1 de junio de 1999 y permanencia continuada desde esa fecha.
- b) No estar incurso en ninguna de las causas de expulsión que se establecen en los artículos 49.g) y 50 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ni haber sido acordada su expulsión con anterioridad por alguna de estas causas con base en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y su Reglamento de ejecución aprobado mediante Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, y no tener prohibida la entrada en territorio español, salvo que la expulsión hubiese prescrito, ni estar imputado en proceso judicial penal en curso, salvo que el interesado acredite el archivo definitivo de la causa judicial o el sobreseimiento libre de las actuaciones.

1.3.Causas de expulsión.

Las causas de expulsión referidas anteriormente son las siguientes:

- a) Participación en la realización de actividades ilegales.
- b) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.
- c) Participar en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica sobre protección de la Seguridad Ciudadana.

- d) Inducir, promover, favorecer o facilitar, formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español.
- e) Realizar conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.
- f) Contratar o utilizar habitualmente trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para contratarlos.
- g) Haber cometido una tercera infracción grave siempre que en un plazo de dos años anteriores hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

SEGUNDA. SOLICITUD.

2.1.Lugar de presentación.

Las solicitudes se podrán presentar en las oficinas de registro de las correspondientes Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, Dirección General de Ordenación de las Migraciones, o en cualquiera de los registros de los órganos administrativos y oficinas de correos que aparecen señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

El artículo 38.4 de la Ley 30/1992 (modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero) otorga a los ciudadanos la posibilidad de elegir el lugar de presentación de sus solicitudes y escritos, presentación que debe entenderse hecha en el órgano competente para instruir y resolver el procedimiento.

Además, el Acuerdo Marco y el Acuerdo Bilateral entre la Administración General del Estado, Administraciones Autonómicas y Administración Local facilita que los ciudadanos puedan presentar en los registros de las entidades locales que se adhieran voluntariamente a los convenios, las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a los Órganos y Entidades de Derecho Público de la Administración General del Estado.

2.2. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el 21 de marzo de 2000 y finalizará el 31 de julio de 2000.

2.3.Documentación a presentar en los diferentes supuestos.

- a) Con carácter general:

- Impreso de solicitud según modelo aprobado, debidamente cumplimentado. Este modelo podrá presentarse en cualquier formato que lo reproduzca (fotocopia, impresora, u otros).
- Copia del pasaporte o documento de viaje en vigor, debidamente compulsado, o cédula de inscripción. Si el pasaporte estuviera caducado, además de lo anterior, se adjuntará copia de la solicitud de renovación del mismo. En caso de pérdida o sustracción deberá aportar copia de la denuncia y de la solicitud de nuevo documento.

En el caso de los solicitantes de asilo podrán solicitar la copia de su pasaporte en la Oficina de Asilo y Refugio directamente (sita en la calle Pradillo, n.º 40, 28002 Madrid) o bien a través de las Oficinas de Extranjeros y Comisarías Provinciales de Policía.

- Documentación que acredite fehacientemente la estancia con anterioridad al 1 de junio de 1999 y permanencia continuada en España desde esa fecha. No obstante, con el fin de no desvirtuar el proceso y con un estudio individualizado habrá de ponderarse, al objeto de considerar permanencia continuada, el motivo de una posible salida de España a partir del 1 de junio de 1999 y el tiempo que se permaneció fuera de nuestro país.
- Si sólo solicita permiso de residencia: además de los documentos anteriores deberán realizar una declaración de medios de vida que permita conocer que el solicitante dispone de recursos suficientes para el período de tiempo de residencia solicitado. Esta declaración no será necesaria cuando se trate de familiares que solicitan su regularización por depender de titulares o solicitantes de permisos de trabajo y residencia.

Se podrá aportar en el momento de la solicitud, 3 fotografías de tipo carnet, al objeto de confeccionar, en su caso, la tarjeta de extranjero. Si no se aportaran, será requerido para que las aporte en otro momento de la tramitación.

La estancia en España, con anterioridad a la fecha referida y hasta el momento de la solicitud, se acreditará con todos los medios de prueba documental que sean adecuados. Entre los documentos que, por sí solos o en compañía de otros, pueden aportarse para demostrar el citado período de estancia continuada en territorio español, podemos citar los siguientes, que no constituyen una enumeración exhaustiva:

- Pasaporte o documento de viaje con sellos de entrada.
- Permisos de trabajo y /o residencia
- Autorizaciones municipales nominativas para actividades por cuenta propia.
- Certificación de la autoridad competente que acredite períodos de estancia (certificados de empadronamiento, de residencia, etc.).
- Resguardos de solicitudes de permisos de trabajo y/o residencia, o resoluciones denegatorias de los mismos, cuando reflejen la presencia en España.
- Certificaciones de entidades bancarias.

- Contratos de arrendamiento de inmuebles debidamente registrados.
- Licencias fiscales.
- Declaraciones fiscales como autónomos, trabajadores por cuenta ajena, o referidas al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Documentos de afiliación o inscripción en el sistema de Seguridad Social.
- Contratos de trabajo registrados.
- Póliza de seguro médico privada.
- Certificación de realización de estudios.
- Certificación de haber percibido ayudas asistenciales o económicas para sí o para familiares.

b) Documentación específica según supuesto aplicable:

- Extranjeros incluidos en la Instrucción I.I.a): Copia del permiso de trabajo y residencia o del permiso de residencia caducado y no renovado.
- Extranjeros incluidos en la Instrucción I.I.b): Copia de la solicitud del permiso de trabajo y residencia o de la solicitud del permiso de residencia.
- Extranjeros incluidos en la Instrucción I.I.c): Copia de la tarjeta de solicitante de asilo o de resolución desestimatoria de la solicitud.
- Familiares extranjeros incluidos en la Instrucción I.I.d): además de la documentación específica según caso, se deberá acreditar mediante documento debidamente legalizado su inclusión en alguno de los supuestos ya citados del artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.
- Familiares de extranjeros que residen legalmente en España: acreditación mediante documento debidamente legalizado de encontrarse incluido en los supuestos de parentesco del artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y copia del permiso de trabajo y residencia o permiso de residencia del familiar en vigor o en caso de encontrarse caducado, solicitud de renovación del mismo.
- Familiares de residentes comunitarios o de españoles incluidos en el artículo 2 del Real Decreto 766/1992:
- Copia de la tarjeta de residente comunitario del familiar o copia del Documento Nacional de Identidad del familiar español.
- Acreditación documental de su inclusión en alguno de los supuestos del artículo 2 del Real Decreto 766/1992, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea.
- Acreditación de vivir a cargo del español o residente comunitario si se trata de descendientes mayores de 21 años o ascendientes.

No se exigirá la presentación de visado de residencia a las personas que soliciten la regularización.

TERCERA. COLABORACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, ASOCIACIONES DE INMIGRANTES Y ORGANIZACIONES SINDICALES EN LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

El Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, dispone que se establecerán mecanismos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales, asociaciones de inmigrantes y organizaciones sindicales en la presentación de solicitudes.

En consecuencia, se habilitarán en cada provincia mecanismos específicos de cita, atención y recepción de solicitudes que vayan a ser presentadas por los representantes de dichas entidades.

CUARTA. INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES:

4.1. La instrucción y resolución de los expedientes se realizará según lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, salvo las especialidades previstas en el Real Decreto 239/2000, y siempre que no contradiga el contenido de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Una vez registrada su solicitud le será entregada al interesado una copia sellada de la misma. Las solicitudes serán tramitadas y resueltas por las unidades administrativas competentes que correspondan a la provincia donde el extranjero vaya a fijar su residencia. En lo que se refiere al permiso de trabajo, en los casos en que no resuelvan sobre el mismo por delegación, los Directores y Jefes de Dependencia de las Áreas Funcionales de Trabajo y Asuntos Sociales deben conocer los expedientes tramitados en su ámbito territorial y supervisar las propuestas de resolución.

La Dirección General de Ordenación de las Migraciones tramitará y resolverá las solicitudes de permiso de trabajo y residencia que sean presentadas por Organizaciones no gubernamentales, sindicales o asociaciones de inmigrantes, así como aquellas sobre las que se avoque su competencia, de solicitantes que pretendan fijar su residencia en la Comunidad Autónoma de Madrid.

En este último supuesto, la tramitación y resolución sobre el permiso de residencia, corresponderá a la Dirección General de la Policía (Comisaría General de Extranjería y Documentación), que también tramitará los permisos de residencia y las tarjetas de familiar de residente comunitario correspondientes a la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por parte de los servicios policiales de la provincia donde se está llevando a cabo la tramitación de la solicitud, se comprobará a través del Registro Central de Extranjeros, que el solicitante no se encuentra incurso en causa de expulsión.

En el supuesto de existir acuerdo de expulsión por alguna causa distinta de las enumeradas en los citados artículos 49.g) y 50 y que se enumeran en el punto 1.4, la autoridad gubernativa que dictó la expulsión, a instancia del órgano que tramita el expediente sobre el permiso de residencia, revocará la misma como paso previo a la concesión del permiso que corresponda.

También se comprobará en la correspondiente Base de Datos que el extranjero no se

encuentra inscrito como no admisible en el Sistema de Información de Schengen. Si lo estuviera por causa diferente a las previstas en el artículo 49.g) ó 50 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no será obstáculo para poder acceder a su regularización, debiendo actuarse en estos supuestos de igual manera que la que se realiza en procedimientos y consultas de Régimen General de Extranjería.

Por otra parte, y tal como está previsto en el artículo 4.6 del Real Decreto 239/2000, la autoridad gubernativa comprobará la inexistencia de antecedentes penales. En el caso de que existan antecedentes penales, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de la condena, el indulto o que está en situación de remisión condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Deberá comprobarse por los servicios policiales de la provincia donde se lleve a cabo la solicitud, la identidad del solicitante, bien en el momento de la confección de la tarjeta de extranjero o en cualquier otro momento del procedimiento.

En aquellas provincias en las que aún no esté implantada la nueva tarjeta de extranjeros, se deberá seguir confeccionando la que realizan actualmente, debiendo estampar la impresión dactilar en el impreso de solicitud, en el espacio reservado al efecto.

No se exigirá para la tramitación y posterior resolución, certificado de antecedentes penales del país de origen, ni en el caso de los familiares de los extranjeros regularizables se deberá acreditar los requisitos del artículo 56.5 del Real Decreto 155/1996.

En caso de que hubieren sido expedidas certificaciones, o de que documentación de interés para el expediente obrase en poder de las unidades competentes de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de otras provincias o de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones o de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, la solicitud y evacuación de informes se hará por fax, medios electrónicos o por la vía que garantice una mayor agilidad, incluso la consulta telefónica debidamente diligenciada en el expediente.

4.2. Aquellos expedientes que, una vez valorados por las Unidades competentes, se considere que están incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 239/2000, y que cumplen los requisitos establecidos en el mismo, deberán resolverse de forma inmediata.

Se agilizarán el máximo los distintos trámites administrativos correspondientes a la tramitación de los expedientes, así como la comunicación entre las Unidades administrativas y Departamentos ministeriales, y la emisión de resoluciones.

Las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno mantendrán informados a los centros directivos sobre los posibles retrasos en la emisión de resoluciones y las causas que los motivan.

4.3. Tipos de Permisos a conceder:

4.3.1 Con carácter general se concederá:

- a) Permiso de Trabajo y Residencia tipo b (inicial) o d (inicial) según se pretenda desarrollar actividad profesional por cuenta ajena o propia, con la peculiaridad

de que no podrá restringirse, en ningún caso ni el ámbito geográfico ni el sectorial o de actividad. Se concederá un permiso del tipo más favorable al que hubieran tenido, a los que hubieran sido titulares de un permiso anterior en los tres últimos años anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, siempre que el permiso solicitado sea de la misma naturaleza que el anterior acreditado.

- b) Permiso de Residencia de un año de duración, siéndoles de aplicación lo expuesto en el apartado anterior si acreditan haber sido titular de un permiso previo de residencia.
- c) Tarjeta de residente en régimen comunitario por cinco años a los familiares incluidos en la Instrucción 1.2.

4.3.2. También en este apartado de Permisos de Trabajo y Residencia es necesario aclarar las consecuencias que el proceso tiene, tanto respecto de los Permisos de Trabajo y Residencia que se encuentren en vigor, como de los que se vayan a conceder en base a solicitudes de permiso inicial presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero.

Respecto de los primeros, las limitaciones de carácter geográfico y sectorial o de actividad que pudieran contener, quedan sin efecto, en todo caso, a partir de la fecha de entrada en vigor del anteriormente citado Real Decreto.

Respecto al segundo supuesto, los nuevos Permisos de Trabajo tipo b y d que se concedan no tendrán las limitaciones geográficas o sectoriales anteriormente aludidas.

Cuando se trate de solicitudes de renovación de permisos vigentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 239/2000, no se pueden tomar en consideración, para proceder a su renovación, las circunstancias enumeradas en el apartado 2 del artículo 78 del Real Decreto 155/1996, que aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

Por otro lado, el permiso de trabajo renovado que se conceda será, en todo caso, el siguiente al que correspondería de aplicarse la sucesión de permisos de trabajo prevista en dicho Reglamento de Ejecución, conforme a la siguiente tabla:

PERMISO TRABAJO CADUCADO	PERMISO TRABAJO RENOVADO
b inicial	C
d inicial	E
B ó D	Permanente
C ó E	

4.3.3. Tasas

La tasa devengada por la concesión de permisos de trabajo por cuenta propia al amparo del presente proceso de regularización será de 500 pesetas mientras que los

permisos de trabajo por cuenta ajena no devengarán tasa alguna. Lo anterior también será de aplicación a la renovación de permisos de trabajo y residencia de la disposición adicional tercera del Real Decreto 239/2000.

Se devengará la tasa correspondiente por expedición de la tarjeta de extranjero.

4.4. Grupos de Trabajo.

Deberán constituirse grupos de trabajo en todas las provincias bajo la presidencia del Delegado o Subdelegado de Gobierno, integrados por los representantes de las Areas Funcionales de los distintos Departamentos ministeriales competentes, con el fin de coordinar la preparación del proceso, las actuaciones administrativas y el desarrollo del mismo.

El Grupo de trabajo deberá mantener reuniones periódicas informativas con las organizaciones sindicales, asociaciones de inmigrantes y organizaciones no gubernamentales que colaboren en el proceso de regularización.

Para facilitar la coordinación en el ámbito nacional de todas las actuaciones, se deberá remitir informe de todas las reuniones celebradas a los centros directivos de los Ministerios competentes. Dichos centros directivos podrán participar periódicamente en las reuniones de estos grupos, con el fin de coordinar criterios y actuaciones y establecer normas de funcionamiento uniformes.

La Comisión Interministerial de Extranjería o sus Comisiones Delegadas habrán de supervisar y valorar los informes elaborados por los Grupos de Trabajo Provinciales, a cuyos efectos dichos informes habrán de ser remitidos con una periodicidad mensual.

QUINTA. SEGUIMIENTO DEL PROCESO

5.1. Información estadística

a) Con la finalidad de tener un conocimiento detallado del desarrollo del proceso de documentación de extranjeros, las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno habrán de remitir con una periodicidad semanal, y antes de las doce horas de cada lunes, a la Dirección General de la Policía y a la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior y a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los siguientes datos estadísticos:

- Total acumulado de solicitudes presentadas desde la apertura del proceso, distinguiendo:
 - si es titular de un permiso anterior.
 - si ha presentado solicitud de permiso.
 - si ha solicitado asilo.

- si es familiar de extranjero y no ha sido titular de permiso ni ha presentado solicitud.
- Total acumulado de solicitudes presentadas, desglosadas entre permiso de trabajo y residencia por cuenta ajena, por cuenta propia, residencia y tarjeta comunitaria.
- Total acumulado de solicitudes estimadas, según permiso o tarjeta concedida.
- Total acumulado de solicitudes denegadas por incumplimiento de requisitos.
- Total acumulado de solicitudes archivadas por desistimiento o caducidad.
- Total acumulado de solicitudes pendientes de resolución.

Los datos relativos a solicitudes de permiso de trabajo y residencia estimadas deben desglosarse entre las Resoluciones favorables, sobre las que se ha emitido la notificación laboral y Resolución de Residencia.

b) Asimismo, en los cinco primeros días de cada mes se aportarán los siguientes datos sobre las solicitudes laborales:

- Número de solicitudes presentadas atendiendo a la nacionalidad de los trabajadores y el sector de actividad al que corresponden las solicitudes.
- Número de solicitudes presentadas atendiendo a la nacionalidad de los trabajadores extranjeros y al tipo de resolución recaída o estado de la tramitación en que se encuentra el expediente laboral.
- Número de solicitudes que han sido resueltas favorablemente atendiendo a la nacionalidad de los trabajadores extranjeros y al sector de actividad.

5.2. Información

A través de diferentes medios se realizará una campaña informativa, con el fin de explicar y difundir los objetivos del proceso de regularización y los procedimientos más adecuados para la tramitación del mismo. Habrá un teléfono de información gratuita y se publicarán trípticos en varios idiomas. En cada provincia se organizarán actos con la misma finalidad.

5.3 Encuestas sociológicas

Con el fin de lograr un mejor conocimiento del colectivo afectado por este proceso se realizará una encuesta por muestreo entre los solicitantes extranjeros, con garantía en todo caso del anonimato de los encuestados y de la aplicación de la normativa que garantice su intimidad y la utilización exclusivamente estadística de los datos obtenidos.

Por tanto, tan pronto como se tenga conocimiento, en las Áreas y Dependencias de Trabajo o, en su caso, en las Oficinas de Extranjeros de las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno, de las resoluciones desfavorables de permiso de residencia que hayan ido precedidas de resoluciones laborales favorables, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de las correspondientes Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social para que procedan en consecuencia.

3. INSTRUCCIONES DE 3 DE MAYO DE 2000, conjuntas de las Direcciones Generales de la Policía, de la Dirección General de Política Interior y de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, aclaratorias de algunos extremos de las Instrucciones relativas al procedimiento de regularización de extranjeros, de 20 de marzo de 2000.

Por Resolución de 16 de marzo de 2000, de la Dirección General de Policía y de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior y de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE de 22 de marzo de 2000), se dictaron instrucciones relativas al procedimiento de regularización de extranjeros previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y aprobado mediante Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero.

Dentro del contenido de tales instrucciones procede aclarar los siguientes extremos:

1. Trámite de la solicitud de permiso de trabajo y de residencia de los extranjeros residentes en España y de los titulares de tarjeta de estudiante.

El proceso de regularización es un proceso dirigido a documentar a los extranjeros que se encuentran en España desde antes del 1 de junio de 1999 y que cumplan las condiciones establecidas en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que existen determinados colectivos que aunque se encuentren debidamente documentados también pueden desear beneficiarse de este proceso, concretamente, los extranjeros titulares de permiso de residencia no lucrativo vigente, así como los titulares de tarjetas de estudiante que deseen obtener un permiso de trabajo y residencia.

Por todo ello, el titular de un permiso de residencia o de una tarjeta de estudiante que haya solicitado un permiso de trabajo y residencia con anterioridad al 31 de marzo de 2000, tal y como exige el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, podrá acogerse al proceso de regularización si acredita el resto de los requisitos establecidos al efecto.

2. Efectos de las resoluciones desfavorables de residencia precedidas de resoluciones laborales favorables.

El artículo 4.7 del Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, establece que, una vez dictada la resolución laboral favorable, se procederá a la afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social, trámites que tendrán lugar antes de emitirse la resolución de la autoridad gubernativa sobre el permiso de residencia, si se ha iniciado ya una actividad laboral.

Si posteriormente la autoridad gubernativa denegase el permiso de residencia por no cumplirse los requisitos establecidos al efecto, el permiso de trabajo concedido quedaría sin efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95.3 del Reglamento de Ejecución, aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, vigente en lo que no se oponga a la nueva Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

La denegación del permiso de residencia, teniendo en cuenta que el trabajador como consecuencia de la previa concesión del permiso de trabajo ha podido iniciar una actividad laboral de la que se derive su afiliación y alta en la Seguridad Social, hace necesaria la actuación de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social a efectos de dar de baja en el correspondiente régimen de encuadramiento de la Seguridad Social al trabajador afectado y al mismo tiempo indicar al empresario el trámite efectuado.

4. INSTRUCCIONES DE 25 DE JULIO DE 2000, conjuntas de la Dirección General de la Policía, de la Dirección General de Extranjería e Inmigración y de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, por la que se desarrollan los apartados 1.1, 1.2, 2.3 y 4.2 de las Instrucciones relativas al proceso de regularización de extranjeros de 20 de marzo.

Los Grupos de Trabajo Provinciales, constituidos con el fin de coordinar la preparación, las actuaciones administrativas y el desarrollo del proceso de regularización de extranjeros, han planteado consultas respecto del contenido de determinados apartados de las Instrucciones relativas a dicho procedimiento, que fueron aprobadas por Resolución de 16 de marzo de 2000.

Es necesario, por tanto, dar respuesta a las dudas planteadas con el fin de aunar criterios para la valoración definitiva de los expedientes, evitando con ello distintas decisiones ante situaciones similares.

APARTADOS 1.1 Y 1.2

BENEFICIARIOS

Solicitantes de exención de visado.

A las solicitudes de exención de visado para residencia, tanto laboral como no lucrativa, formuladas con anterioridad al 31 de marzo de 2000, se les concederá valor de solicitud de permiso de residencia o de permiso de trabajo y residencia, a los solos efectos de acreditación de haber solicitado el correspondiente permiso con anterioridad a la fecha indicada, sin perjuicio de que hayan de acreditar el hecho de hallarse en España con anterioridad al día 1 de junio de 1999.

Estudiantes.

Los extranjeros documentados con tarjeta de estudiante sólo podrán acogerse al proceso de regularización si acreditan encontrarse incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 239/2000 y para ello hubieran formulado solicitud de permiso de trabajo y residencia o de residencia en alguna ocasión, con anterioridad al 31 de marzo de 2000

En los casos en que no puedan acreditarse los términos anteriormente citados, la fundamentación jurídica de las resoluciones habrá de concretarse en la falta de acreditación de la condición de solicitante de permiso anterior, tal como determina el artículo 1. 2º del Real Decreto 239/2000.

Residentes por circunstancias excepcionales y exceptuados de Permiso de Trabajo.

Aquellos extranjeros que hayan sido titulares de permisos de residencia por circunstancias excepcionales o de permisos de residencia con exceptuación de permiso de trabajo, podrán acogerse al proceso de regularización siempre que acrediten estar incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 239/2000, y para ello, hubieran formulado solicitud de permiso de trabajo o de residencia en alguna ocasión, con anterioridad al 31 de marzo 2000.

Familiares.

Los documentos originales del país de origen que acrediten parentesco en caso de regularización de familiares deberán ser legalizados por la autoridad española competente. En los casos de presentación de documentos procedentes de países firmantes del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, bastará con incorporar la apostilla correspondiente, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento, especialmente designada y notificada.

Comprobación de identidad.

En aquellos casos en los que el extranjero presente ante la Administración dos o más identidades distintas, deberá procederse al previo cotejo de las huellas dactilares para poder determinar la verdadera identidad del interesado. La identidad verdadera será la que así resulte de documentos auténticos y fehacientes que así lo determinen, independientemente de que se interrelacionen las diferentes identidades utilizadas.

REQUISITOS.

Interpretación de la expresión "permanencia continuada".

No es conveniente prefijar un tiempo determinado de ausencia. Habrá de estudiarse, caso por caso, el motivo que originó la salida de España y su duración, valorándose el conjunto de la situación, siempre y cuando dicha ausencia no exceda del período de seis meses.

En el supuesto de solicitantes de asilo, la permanencia en España con anterioridad al día 1 de junio de 1999 se considerará probada siempre que la solicitud de asilo haya sido presentada a partir del año 1997, salvo que en el pasaporte conste una salida posterior a la fecha de 1 de junio de 1999, en cuyo caso cabrá la posibilidad de exigir prueba de permanencia."

APARTADO 2.3

DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA ESTANCIA EN ESPAÑA CON ANTERIORIDAD AL DÍA 1 DE JUNIO DE 1999.

Validez de los certificados e informes de los Ayuntamientos.

Los certificados emitidos por los Ayuntamientos sobre el empadronamiento de los interesados son prueba para acreditar la estancia en España, sin perjuicio de que deba confirmarse la veracidad y autenticidad de los mismos.

Los informes emitidos por Ayuntamientos como consecuencia de investigaciones llevadas a cabo por la Policía o la Guardia Civil también serán prueba para acreditar la estancia y permanencia en España.

El resto de los informes emitidos por los Ayuntamientos serán una prueba más a valorar en el conjunto del expediente.

Validez de los certificados médicos.

Los certificados médicos expedidos en impreso oficial y los informes de hospitalización tendrán validez para acreditar la estancia en España.

No obstante, si el certificado médico aportado estuviera expedido en un impreso correspondiente a una serie puesta en circulación en fecha posterior a la cumplimentación de dicho certificado, o bien se constata la emisión de un número muy considerable de certificados médicos expedidos por el mismo facultativo, deberá solicitarse aclaración sobre estos extremos al Colegio de Médicos que proceda. En estos casos estas situaciones deberán ponerse en conocimiento del órgano correspondiente de la Dirección General de la Policía.

Respecto a los informes médicos emitidos en otro soporte físico (recetas, tratamientos, etc.) serán una prueba más a valorar en el conjunto del expediente.

Documentos emitidos por Asociaciones, Organizaciones no Gubernamentales y Sindicatos.

Los certificados e informes emitidos en base a la realización de programas o actuaciones subvencionadas con fondos públicos serán una prueba más a valorar en el conjunto del expediente para acreditar la estancia en España, siempre que exista constancia documental de que el solicitante hubiese participado en la realización de tales programas o actuaciones.

Otros certificados.

Los certificados bancarios, de envío de dinero, así como los contratos de suministro de luz, agua, etc., podrán servir para acreditar la entrada en España, siempre que se pueda comprobar la autenticidad y veracidad del documento.

Las certificaciones entre particulares y las no oficiales no acreditan por sí solas la estancia en España.

Las actas de manifestaciones ante notario no tendrán, por sí mismas, valor probatorio como prueba de estancia en España.

Validez de los documentos que acreditan la entrada en otros países de la Unión Europea o territorio Schengen.

Estos documentos, unidos a la aportación de otros justificantes como el billete o la tarjeta de embarque con destino a España (en donde conste una fecha anterior a 1 de junio de 1999) tendrán valor probatorio para acreditar la estancia en España.

Solicitantes de asilo.

Los solicitantes de asilo que no dispongan de pasaporte o documento de viaje por diversas causas, deberán presentar la cédula de inscripción o el resguardo acreditativo de haber solicitado el pasaporte o documento de viaje. En caso de que estos documentos estuvieran depositados en la Oficina de Asilo y Refugio, el titular deberá solicitar fotocopia a través de los órganos policiales.

Documentos ilegibles.

Cuando se presenten documentos de difícil identificación o lectura, se procederá a solicitar al extranjero que requiera nuevos documentos a la entidad que los expidió. En el supuesto de que se trate de documentos expedidos por la Administración, será ésta quien se responsabilice de verificar la idoneidad de los mismos.

APARTADO 4.2

Resolución de solicitudes

Se reitera lo dispuesto en el Apartado 4.2: Aquellos expedientes que, una vez valorados por las unidades competentes, se considere que están incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 239/2000, y que cumplen los requisitos establecidos en el mismo, deberán resolverse de forma inmediata.

Expedientes relacionados con otras provincias.

En estos supuestos cada Dependencia donde se presente la solicitud deberá hacer uso de los mecanismos más rápidos (llamadas telefónicas, fax, correo electrónico, etc.) de modo que se facilite la rápida identificación de las circunstancias que alegan los interesados

Notificaciones.

Respecto de las resoluciones que sean devueltas a la Administración por diversos motivos, se procederá a utilizar otros medios para su notificación, como la verificación correcta de la dirección, localización por teléfono, así como la publicación, en última instancia, en el B.O.C.A.

B) ASISTENCIA SANITARIA

1. INSTRUCCIONES DE 31 DE ENERO DE 2000, del INSALUD para hacer efectivo el derecho a la asistencia sanitaria a los extranjeros que se encuentren en España, en aplicación de la Ley Orgánica 4/2000.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (BOE del 12-1), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece, en su artículo 12 el derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros que se encuentren en España, bien por estar inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, o bien por ser menores de 18 años. Igualmente, se reconoce el derecho a la asistencia sanitaria a las extranjeras embarazadas durante el embarazo, parto y postparto, así como a los extranjeros que se encuentren en España y requieran asistencia sanitaria de urgencia.

Por tanto, la referida Ley Orgánica 4/2000, además de recoger el derecho a la asistencia sanitaria pública de menores y mujeres embarazadas extranjeras que se encuentren en España y la atención de urgencia para todo extranjero que se halle en el país, -colectivos a los que ya se les viene prestando esta asistencia- reconoce también el derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residen habitualmente.

Siendo competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, dicho Organismo, con fecha 28 de enero ha dictado instrucciones provisionales para posibilitar el reconocimiento de este derecho a los extranjeros que residan o que se encuentren en España en los términos contemplados en la Ley Orgánica 4/2000.

En dichas instrucciones el Instituto Nacional de la Seguridad Social determina que el reconocimiento de la asistencia sanitaria de los extranjeros debe desenvolverse en el marco del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes, procediendo a la adecuación de los requisitos establecidos en dicho Decreto y en la Orden de 13 de noviembre de 1989, que lo desarrolla, a las peculiaridades de cada uno de los grupos de extranjeros que, en virtud de la Ley Orgánica 4/2000, tienen derecho a la asistencia sanitaria.

Asimismo, el Ministro de Sanidad y Consumo, en uso de las atribuciones que le son propias, con motivo de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ha dictado, con fecha 27 de enero, una Instrucción General con la finalidad de garantizar el derecho de la asistencia sanitaria a los extranjeros, que ha sido tenido en cuenta en la Resolución que ahora se dicta.

Sin perjuicio de que en el plazo de seis meses el Gobierno apruebe el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2000, como determina su Disposición Adicional Sexta, y ante la inminente entrada en vigor de dicha Ley -en concreto el uno de febrero del presente año-, se hace preciso garantizar la asistencia sanitaria a todos los colectivos en ella previstos, estableciendo en el ámbito interno del Insalud un procedimiento de tramitación de los expedientes de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a estos

extranjeros, con la finalidad de adecuar la Resolución de 29 de diciembre de 1989, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, referida a personas sin recursos económicos suficientes (BOE de 18 de enero de 1990).

Por ello, esta Presidencia Ejecutiva dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

1.- DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA DE EXTRANJEROS

1.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y su integración social:

- a) Los extranjeros que se encuentren en España **inscritos en el padrón** del municipio en el que residan habitualmente tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.
- b) Los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la **asistencia pública de urgencia** ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.
- c) Los extranjeros **menores de 18 años** que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.
- d) **Las extranjeras embarazadas** tendrán derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

1.2.- La Ley 4/2000 ratifica el derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros menores de 18 años, y a las extranjeras embarazadas, así como la atención de todos los ciudadanos con ocasión de urgencias, incorporando, como novedad fundamental el derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros que se encuentren en España siempre que estén inscritos en el padrón del municipio en el que residan.

1.3.- De los cuatro supuestos que recoge el artículo 12 de la Ley 4/2000, dos lo son con carácter duradero (extranjeros inscritos en el padrón y extranjeros menores de 18 años), y los otros dos tienen un horizonte temporal muy concreto (la asistencia pública de urgencias, que sólo se mantiene mientras persista la enfermedad grave o accidente que la motivó, y la atención sanitaria a las extranjeras embarazadas, que sólo se presta durante el embarazo, parto y postparto).

1.4.- La asistencia sanitaria que se reconoce a estos colectivos es la del Régimen General de la Seguridad Social y tendrá la extensión que se determina en el Real Decreto 63/1995, sobre ordenación de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

1.5.- La atención sanitaria a los extranjeros se prestará en igualdad de condiciones que a los españoles y, consecuentemente, si existiera algún tercero obligado al pago se estará a lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

2. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA.

2.1.- Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de sus Direcciones Provinciales, el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

2.2.- Dicho reconocimiento se realizará a propuesta del Instituto Nacional de la Salud, conforme al procedimiento establecido en el R.D. 1088/1989, de 8 de septiembre, que extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes y normas de desarrollo (Orden de 13 de noviembre de 1989 y Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, de 29 de diciembre de 1989)

2.3.- Los requisitos para acceder al derecho a la asistencia sanitaria contemplados en las normas anteriormente señaladas, deberán entenderse modificados por lo que respecta a extranjeros, por lo dispuesto en las instrucciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 28 de enero de 2000, que se acompañan como anexo, y por el contenido de la presente Resolución.

3. EXTRANJEROS INSCRITOS EN EL PADRÓN MUNICIPAL Y EXTRANJEROS MENORES DE 18 AÑOS.

3.1. Los extranjeros inscritos en el padrón del municipio en que residan habitualmente, así como los extranjeros menores de 18 años que se encuentran en España, estén o no inscritos en el padrón municipal, tienen derecho a la asistencia sanitaria y a la expedición de la correspondiente Tarjeta Sanitaria en los términos establecidos en la presente instrucción.

3.2. A tal fin los extranjeros, por sí o por medio de sus representantes legales, caso de tratarse de menores o incapacitados, formularán la oportuna petición suscribiendo los impresos F.1 (formulario para la emisión de la tarjeta sanitaria) y F.6 (solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a las personas sin recursos económicos suficientes).

3.3. Dichos formularios se facilitarán en todos los Centros de Salud, Gerencias de Atención Primaria y Direcciones Provinciales y Territoriales del Insalud, prestándose la ayuda y asesoramiento necesario por la unidades administrativas correspondientes, para su correcta cumplimentación.

3.4. Dichos impresos se presentarán en el Centro de Salud de la Zona Básica donde residan los solicitantes, a fin de que en el mismo acto puedan ejercitar el derecho a la libre elección de médico, debiendo acompañar la siguiente documentación:

3.4.1. Común para extranjeros inscritos en el padrón municipal y para extranjeros menores de 18 años:

- Fotocopia del pasaporte o documentación que acredite su identidad.
- La insuficiencia de recursos económicos que se acreditará mediante las declaraciones previstas en los apartados b), c) y d) de la Instrucción Tercera de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, de 29 de diciembre de 1989.

3.4.2. Específicos para cada colectivo:

- Los extranjeros inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente presentarán además certificación de tal condición expedido por el Ayuntamiento correspondiente.
- Los extranjeros menores de edad deberán acreditar también que son menores de 18 años.

3.5. El "ejemplar para el usuario" del F. 1., una vez adherida la etiqueta de adscripción de facultativo, se entregará al interesado, sirviendo, desde ese mismo momento, como documento provisional acreditativo para el acceso a la asistencia sanitaria.

3.6. Los datos facilitados por los interesados tendrán, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, un uso meramente sanitario y estarán protegidos conforme a lo regulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. El solicitante debe firmar el formulario F. 1 donde consta la aceptación de la cesión de sus datos personales al "Sistema de Información de población protegida" del INSALUD.

3.7. La tramitación de las solicitudes seguirá el procedimiento ordinario establecido en la normativa reguladora del derecho a la asistencia sanitaria a personas sin recursos económicos suficientes.

3.8. A los extranjeros menores de edad se les informará del derecho que les asiste a continuar recibiendo asistencia sanitaria una vez cumplidos 18 años, siempre que acrediten estar inscritos en el padrón municipal.

4. ASISTENCIA SANITARIA A EXTRANJERAS EMBARAZADAS.

4.1. Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria, la cual se iniciará con la constatación médica del embarazo y continuará hasta 6 semanas después del parto, sin perjuicio de la continuidad de la asistencia sanitaria postnatal que pudiera necesitarse una vez transcurrido dicho período, hasta producirse la correspondiente alta médica.

4.2. Cuando se presente en un Centro sanitario una extranjera embarazada, tras la constatación médica de esta situación, se procederá a informarle del derecho que le asiste a recibir la atención sanitaria derivada de tal condición y de la posibilidad de acceder a este derecho de forma más permanente, mediante la acreditación de encontrarse inscrita en el padrón municipal.

4.3. Si la extranjera embarazada se encontrara inscrita en el padrón municipal o se inscribiera, se procederá a tramitar el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la instrucción 3.^a.

4.4. Caso contrario, se continuará prestando atención sanitaria a la extranjera embarazada mediante el procedimiento actualmente establecido, que está contemplado en la resolución de esta Presidencia Ejecutiva de 5 de agosto de 1999.

5. ASISTENCIA SANITARIA PUBLICA DE URGENCIAS A EXTRANJEROS.

5.1. Los Centros Sanitarios del Insalud prestarán asistencia sanitaria a todos los ciudadanos extranjeros que lo demanden en los casos de urgencia, ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.

5.2. Dada la inmediatez y duración temporal de este derecho, no se establece ningún procedimiento para su reconocimiento, salvo los documentos asistenciales establecidos en cada Centro, que permitan el seguimiento médico de la enfermedad o accidente.

5.3. Se advertirá a estos extranjeros del derecho que les asiste a la obtención de la asistencia sanitaria con carácter permanente mediante su inscripción en el padrón municipal.

6. DISPOSICIONES FINALES.

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º del RD 1088/1989, en cualquier momento podrá contrastarse la documentación que acredite la permanencia de las circunstancias que determinaron el acceso a la asistencia, así como efectuar las comprobaciones oportunas en orden a no tener derecho a la asistencia sanitaria por ningún otro título y carecer de recursos económicos.

6.2. Las Direcciones Provinciales del INSALUD dispondrán de un sistema de información, con la actualización mensual, que recoja el número de personas extranjeras que disponen del documento acreditativo a la asistencia sanitaria, con indicación del colectivo de pertenencia (inscritos en el padrón menores de 18 años o mujeres embarazadas).

6.3. Las Direcciones Territoriales del INSALUD adoptarán las medidas pertinentes para informar al personal de los diferentes Centros y Servicios acerca de los cambios que sobre la aplicación de la normativa anterior supone la aprobación de la Ley Orgánica 4/2000.

6.4. Los documentos acreditativos del derecho a la asistencia sanitaria expedidos a los extranjeros menores de 18 años y a las extranjeras embarazadas, en virtud de las instrucciones de esta Presidencia Ejecutiva de 3 de febrero y 5 de agosto de 1999 respectivamente, mantendrán su vigencia, sin perjuicio de que dichos documentos se adapten al contenido de las presentes instrucciones.

6.5. Los centros e instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud promoverán la debida coordinación con los servicios sociales de las diferentes Administraciones Públicas, con la finalidad de canalizar y solucionar los problemas sociales que se puedan plantear con motivo del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria establecido en las presentes Instrucciones.

6.6. Se faculta a la Dirección General de Atención Primaria y Especializada para que dicte las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de estas instrucciones, que entrarán en vigor en el momento de su recepción, al objeto de garantizar el derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros desde el 1 de febrero de 2000.

2. INSTRUCCIONES DE 28 DE ENERO DE 2000, del INSS sobre el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a los extranjeros que residan o se encuentren en España.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, contiene determinados preceptos que afectan, entre otros, al derecho a la asistencia sanitaria a tales personas.

En concreto, el artículo 14, en su apartado 1, dispone literalmente que "los extranjeros residentes tendrán derecho a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles". En virtud de este precepto, los extranjeros que ostenten residencia en España, en los términos previstos en los artículos 29 a 32 de la Ley Orgánica 4/2000, podrán acceder a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. Es de significar, en consecuencia, que en orden a la aplicación del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos, desaparecen las diferencias existentes con anterioridad para el reconocimiento de la asistencia sanitaria de las mismas, en función de la nacionalidad o situación personal de tales extranjeros.

Por otra parte, el artículo 12 de la señalada Ley Orgánica 4/2000 establece el derecho a la asistencia sanitaria, en las condiciones que se indican a continuación, a los extranjeros que se encuentren en España, aunque no ostenten la residencia legal en territorio español.

Dentro de las distintas situaciones previstas en el mencionado artículo hay que diferenciar diferentes supuestos, como a continuación se indica:

- a) Los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residen habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.
- b) Los extranjeros que se encuentran en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, y la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.
- c) Los extranjeros menores de 18 años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.
- d) Por último, las extranjeras embarazadas que se encuentran en España tendrán derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

A la vista del artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, corresponde delimitar el contenido y modalidad de la asistencia sanitaria a que tienen derecho, en los términos previstos, los extranjeros. En tal sentido, el precitado artículo 12 se refiere a la "asistencia sanitaria" sin más especificación, por lo que habrá que acudir a la normativa vigente que regula esta prestación.

En tal sentido, no cabe duda que el derecho a la asistencia sanitaria reconocido en el artículo 12 señalado está referido a la de carácter público. A su vez, la asistencia sanitaria pública, conforme a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, discurre a través de la "asistencia sanitaria de la Seguridad Social".

Toda vez que, dentro de las situaciones contempladas, en el señalado artículo 12, los extranjeros no ostentan un título específico del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social (títulos como pueden ser los de afiliados a la Seguridad Social, pensionista, persona asimilada, etc.) Habrá que concluir en el hecho de que el reconocimiento de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en favor de los extranjeros, que se hallasen en las situaciones previstas en el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, debe desenvolverse en el marco del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, antes mencionado.

Aunque la Disposición Final Sexta de la Ley Orgánica 4/2000 prevé que por el Gobierno, y dentro del plazo de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, se apruebe el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, sin embargo se entiende que los derechos reconocidos a los extranjeros, entre otros, en los artículos 14.1 y 12 de dicha Ley no quedan supeditados al desarrollo reglamentario, sino que tienen efectividad a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, fecha que se produce el 1 de febrero del año 2000, conforme dispone la Disposición Final Novena de aquélla.

En consecuencia, teniendo en cuenta las competencias atribuidas al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en orden al reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Social, conforme a lo establecido en el artículo 1º del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, se hace preciso dictar las instrucciones provisionales necesarias que posibiliten el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los extranjeros residentes o que se encuentren en España, en los términos contemplados en la Ley Orgánica 4/2000.

A tal efecto, esta Dirección General, de conformidad con las atribuciones reconocidas por el ordenamiento vigente, previo informe del Instituto Nacional de la Salud, dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA: *Derecho de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los extranjeros residentes en España.*

Conforme a lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, todos los extranjeros residentes en España tienen derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

En consecuencia y a efecto del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria previsto en el Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a personas sin recursos económicos suficientes, desde la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 4/2000 (1 de febrero de 2000) queda suprimido el requisito de que el interesado ostente nacionalidad española o sea nacional de países determinados.

Cuando el derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social del extranjero residente en España, en los términos establecidos en los artículos 29 a 32 de la

Ley Orgánica 4/2000, deba reconocerse por la modalidad prevista en el Real Decreto 1088/1989, se estará a lo dispuesto en la citada disposición y demás disposiciones de desarrollo de la misma.

A tal efecto, conforme a lo establecido en la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 29 de diciembre de 1989 o, en su caso, en virtud de la normativa dictada por el correspondiente Servicio de Salud, cuando las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social reciban las oportunas propuestas de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a un extranjero residente en España, las mismas procederán a reconocer dicho derecho siempre que se cumplan los requisitos vigentes o, en su caso, denegar el mismo, siguiendo el procedimiento actualmente vigente.

SEGUNDA: *Reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a los extranjeros que se encuentren en España, inscritos en el padrón del municipio en el que habitualmente residan.*

1. En base a lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/2000 los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria establecida en el Real Decreto 1088/1989, en las mismas condiciones que los españoles.

2. A efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, se estará a lo establecido en el Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre y a la Orden del entonces Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría General del Gobierno, de 13 de noviembre de 1989, debiendo acreditar los interesados el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3º de la citada Orden.

No obstante, los requisitos de nacionalidad y de residencia en territorio nacional quedan sustituidos por la inscripción en el padrón del municipio en que residan habitualmente, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificación del Ayuntamiento correspondiente.

3. A efectos de la tramitación del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social será de aplicación lo previsto en el apartado 3 de la instrucción primera.

TERCERA: *Reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros menores de 18 años que se encuentran en España.*

1. De conformidad con las previsiones del apartado 3 del artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, tienen derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, en los términos previstos en el Real Decreto 1088/1989, los extranjeros menores de 18 años que se encuentren en España.

2. A efectos del reconocimiento de dicho derecho los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Orden de 13 de noviembre de 1989, salvo lo establecido en el apartado a) que queda sus-

tituido por la acreditación, por parte del interesado, de tener una edad inferior a 18 años.

El derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social corresponde únicamente al menor, sin que quepa extenderlo a otros familiares que convivan con él, aunque se acredite que están a su cargo.

3. A efectos de la tramitación del derecho de asistencia sanitaria de la Seguridad Social será de aplicación lo previsto en el apartado 3 de la instrucción primera.

CUARTA: *Derecho a la asistencia sanitaria de la extranjeras embarazadas.*

1. Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, durante el embarazo, parto y postparto, de acuerdo con el contenido del artículo 12.4 de la Ley Orgánica 4/2000.

El derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social se iniciará con la constatación médica del embarazo y continuará hasta 6 semanas después del parto, sin perjuicio de la continuidad de la asistencia sanitaria postnatal que pudiera necesitarse una vez transcurrido dicho período y de la que, en su caso, pudiera corresponderle en aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000.

Durante dicho período, el derecho a la asistencia sanitaria tendrá, también en este supuesto, el contenido previsto en el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

2. A efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria la interesada deberá acreditar la situación de embarazo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Orden de 13 de noviembre de 1989, sin que, no obstante, le sean exigidos los de nacionalidad, residencia o menores ingresos.

3. A efectos de la tramitación del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del a instrucción primera.

QUINTA: *Derecho a la asistencia sanitaria a otros extranjeros.*

1. Los extranjeros no contemplados en las instrucciones anteriores que, sin embargo, se encuentren en España, tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica, conforme al artículo 12.2 de la Ley Orgánica 4/2000.

2. Frente a las situaciones anteriores detalladas en las instrucciones previas, en estos casos no procede que por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, ni que se formulen, en su caso, los correspondientes documentos de acreditación de dicho derecho, sin perjuicio de lo que pueda disponerse en este ámbito por el Instituto Nacional de la Salud o por el Servicio de Salud correspondiente.

C) ENTRADA ILEGAL MEDIANTE EMBARCACIONES

INSTRUCCIONES DE 3 DE AGOSTO DE 2000, de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración sobre la entrada ilegal de extranjeros mediante embarcaciones.

La entrada ilegal de extranjeros por lugares no habilitados como fronterizos presenta unos rasgos muy característicos, no sólo por los procedimientos de empleo de embarcaciones como medio fundamental de transporte sino también, porque tanto la Guardia Civil como el Cuerpo Nacional de Policía están llamados a intervenir en estas situaciones, en función de las competencias que la legislación vigente les confiere.

Ante estos hechos, es necesaria la máxima coordinación de todas las actuaciones policiales y administrativas que permita el tratamiento, análisis, diagnóstico y recopilación de datos de esta forma de inmigración irregular.

Por ello, en virtud de las competencias atribuidas a esta Delegación del Gobierno por el Real Decreto 683/2000 de 12 de mayo, por el que se crea este órgano y por el artículo 6 del Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, se ha estimado oportuno dictar las siguientes Instrucciones:

PRIMERA: Corresponde a la Guardia Civil, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 12 B) d) de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, llevar a cabo, mediante el empleo combinado de sus Unidades Terrestres de vigilancia costera, Servicio Marítimo y Servicio Aéreo, la localización e interceptación de estas embarcaciones que ilegalmente arriben a las costas españolas, poniendo seguidamente a sus ocupantes a disposición del Cuerpo Nacional de Policía.

SEGUNDA: Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado detecten, avisten, reciban información o intercepten cualquier embarcación con o sin ocupantes de la que se sospeche o tenga certeza de su dedicación al transporte ilegal de inmigrantes, informarán inmediatamente a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente, sobre los siguientes extremos:

- N° de registro: Estará formado por el patronímico del lugar más día, número de mes y año (dos últimos dígitos)
- Tipo de evento: Avistamiento, detección (varada y abandonada) o interceptación.
- Tipo de embarcación: Patera, zodiac, barco de recreo o pesquero.
- Dimensiones y características: Eslora, manga.
- Motor: Marca, modelo y CV de potencia y n° de fabricación.
- Lugar: Indicando término municipal y provincia y en su caso, isla.
- Lugar u origen de embarque.
- Filiación y nacionalidad de los responsables de la embarcación: patrón, propietario o titular y consignatario de la embarcación, así como medidas adoptadas contra éstos.

Si se hubiera producido un naufragio, se facilitará también información sobre:

- Cadáveres rescatados.
- Desaparecidos según declaraciones de los detenidos.
- Actuaciones relativas a salvamento y rescate de náufragos.
- Ocupantes rescatados, expresando edad aproximada y sexo.

TERCERA: Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía, a tenor de lo establecido en el artículo 12.1.c) de la Ley Orgánica 2/1986, los procesos de identificación y tramitación de las propuestas de retorno relativas a los ocupantes extranjeros de estas embarcaciones que hubieran sido detenidos.

En este procedimiento se deberá dar audiencia al interesado y las propuestas individualizadas deberán estar motivadas.

Con independencia de las actuaciones anteriores, se procederá a atender las necesidades asistenciales y, en su caso, sanitarias de los detenidos. Si el estado de salud de algún detenido fuese grave se procederá al traslado urgente a un centro hospitalario.

CUARTA: Cuando en este tipo de actuaciones, se manifieste la intención de solicitar asilo, la petición tendrá la consideración de solicitud presentada en puesto fronterizo y se tramitará de conformidad al procedimiento establecido al efecto, dando traslado inmediato de la misma a la Oficina de Asilo y Refugio, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- a) El solicitante permanecerá en las dependencias que al efecto se habiliten hasta en tanto se decide sobre la admisión a trámite de su petición de asilo.
- b) Si se carece de dependencias adecuadas al efecto se le asignará residencia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.3 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, y artículo 14 del Reglamento para su aplicación, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, en dependencias o centros preferentemente de la Cruz Roja del lugar, o de cualquier otra organización que entre sus objetivos cuente con la asistencia a solicitantes de asilo, refugiados y desplazados, sin que se modifique el tratamiento de petición formulada en puesto fronterizo.
- c) Inadmitida a trámite la petición de asilo, se continuará con la aplicación de las disposiciones previstas por la normativa general de extranjería.

QUINTA: La autoridad competente para adoptar la resolución de retorno y, en su caso, de cualquier otra medida, es el Delegado o Subdelegado del Gobierno.

SEXTA: Las Unidades policiales responsables de realizar las propuestas de retorno remitirán un informe resumen, que deberá especificar el registro de la interceptación

de que se trata, a la Delegación o Subdelegación del Gobierno y que hará referencia a los siguientes extremos:

- N° de detenidos según nacionalidad.
- N° de ocupantes según indicios o declaraciones de los detenidos.
- Lugar de embarque.
- Modo, lugar y fecha para ejecutar el retorno de los detenidos, así como indicación de cualquier otra medida tomada al respecto, en el supuesto de que a los detenidos en una misma embarcación se les aplique medidas distintas en cuanto a su situación en nuestro país.
- Comunicación con los Consulados o autoridades fronterizas del país de origen.

SÉPTIMA: Todas las propuestas del retorno deberán hacer referencia a los extremos señalados en la Instrucción Segunda.

OCTAVA: Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado informarán a los Delegados y Subdelegados del Gobierno de cualquier otra actuación relacionada con estas interceptaciones, en particular:

- Investigaciones realizadas sobre la existencia de redes, así como actuaciones o medidas tomadas como consecuencia de indicios relativos a delitos contra los trabajadores, número de personas y su nacionalidad puestas a disposición judicial, y propuestas de expedientes sancionadores.
- Medidas adoptadas en el caso de extranjeros que hayan colaborado contra redes organizadas, según lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

NOVENA: Corresponde a los Delegados y Subdelegados del Gobierno elaborar un informe que deberá remitirse a la Dirección General de Extranjería e Inmigración, a la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía, así como a la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil, a los efectos de mantener un sistema de información a nivel nacional que permita el tratamiento, análisis, diagnóstico y seguimiento puntual de esta forma de inmigración irregular.

En dicho informe se incluirán para cada detección, los datos que se indican en las Instrucciones Segunda, Sexta y Octava.

